

INFORME SOBRE EL PLAN NACIONAL DE REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA

La confianza es el principal activo de la economía, y también de la democracia. Por eso, los dos grandes objetivos del Gobierno en esta Legislatura estaban estrechamente relacionados con ella. La salida de la crisis y la regeneración democrática tenían, la primera como punto de partida y la segunda como meta de llegada, la recuperación de la confianza.

Esa es la razón de que, desde el principio mismo de la Legislatura, se hayan puesto en marcha, junto a las grandes reformas económicas, grandes reformas políticas.

Recuperar la senda del crecimiento y volver a crear empleo era el gran objetivo nacional. En paralelo, muy vinculado a él, el Gobierno entendió que era imprescindible trabajar con determinación en la recuperación de la confianza de los ciudadanos en la democracia y las instituciones, a través de un programa de reformas vinculadas a la calidad democrática, con medidas de regeneración y con una apuesta firme por la transparencia.

Por eso, junto a las administraciones más útiles, más austeras y más eficientes que nos demandaba la situación de la economía, hemos trabajado, y seguimos haciéndolo, en administraciones más transparentes, más abiertas, más fiscalizadas, con gestores sometidos a ineludibles principios éticos y legales.

La prueba de la determinación del Gobierno en esta labor es que desde el primer día se aprobaron reformas y se tomaron medidas políticas de primer orden.

Algunas de ellas están en proceso, como el proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que se encuentra en el tramo final de su tramitación parlamentaria, después de un gran trabajo de diálogo del Gobierno con las fuerzas políticas.

Otras están ya culminadas, como la reforma de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, aprobada con el máximo consenso que, además de reducir en un 40 % las aportaciones que perciben del Estado, ha supuesto un aumento significativo de sus niveles de transparencia.

También se limitaron las percepciones económicas de los directivos de entidades financieras intervenidas o participadas, así como las de los consejeros y ejecutivos de empresas y entidades públicas. Del mismo modo, se obligó a los ex altos cargos del Gobierno y de diversas instituciones del Estado a renunciar a la pensión que recibían, al ser incompatible, gracias a una reforma legal, con la percepción de cualquier otra retribución. También se recuperó la responsabilidad penal de los partidos y se aprobaron rigurosas e importantes medidas anti fraude.

Sin embargo, el grueso de las medidas de regeneración democrática se encuentran contenidas en este Plan Nacional que el Gobierno empezó a diseñar a principios de 2013, bajo la coordinación del Ministerio de la Presidencia, con las aportaciones del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) y del resto de departamentos ministeriales.

Un Plan Nacional con vocación de consenso que el Presidente del Gobierno ha reiterado en dos ocasiones en el Congreso de los Diputados, la primera en el mes de febrero, en el Debate

sobre el Estado de la Nación, y la segunda en agosto, en una comparecencia parlamentaria. Un consenso que en el Debate de febrero ya se tradujo en una Resolución parlamentaria aprobada sin oposición por la Cámara Baja.

El propósito del Gobierno es que el presente Informe, los proyectos de Ley que en él se incluyen en la fase inicial de borradores, se conviertan en leyes acordadas y pactadas por el conjunto de las fuerzas políticas.

Con estas propuestas, y con la jerarquía que impone el reto de dialogarlas, el Gobierno se sitúa, tal y como le demanda la sociedad española, en la vanguardia del impulso de las medidas de regeneración democrática, el fortalecimiento de las instituciones y la lucha contra la corrupción.

Nuestro Estado de Derecho necesita perfeccionar su respuesta frente a la corrupción y frente a los corruptos, en primer lugar, con medidas preventivas que eviten estas conductas, y, en segundo lugar, con iniciativas que cierren espacios a la impunidad, que detecten mejor los delitos y que castiguen con mayor dureza a los culpables.

Para encontrar esas medidas, para aplicarlas con la máxima energía, el Gobierno considera que la mejor herramienta es el diálogo. Diálogo para, entre todos, hacer mejores las leyes que son necesarias. Diálogo para, entre todos, lanzar un mensaje alto y claro a quienes corrompen la política, y con ella a la democracia.

El Gobierno tiene la firme convicción de que estas reformas que se incluyen en este Informe son un punto de partida adecuado para iniciar ese diálogo. Porque obedecen a una necesidad social y a una necesidad moral, pero también porque responden a una necesidad democrática, porque perfeccionar y dotar de mejores herramientas a nuestro Estado de Derecho es la mejor forma de proteger la democracia.

Las leyes que se verán afectadas por este paquete legislativo son:

1. Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado con vistas a incluir en su normativa específica las condiciones para el nombramiento de su Presidente.
2. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para adaptar la regulación de las personas con responsabilidad pública.
3. La Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.
4. Ley Orgánica 8/2007, de 27 de junio, sobre financiación de los partidos políticos.
5. Ley Orgánica 6/2001, de 4 de julio, de partidos políticos.
6. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

7. La Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
8. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
9. Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
10. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
11. Texto refundido de la ley de contratos del sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
12. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
13. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria?

1. LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

El Congreso de los Diputados, en la Resolución nº 1 adoptada por el Pleno como consecuencia del Debate sobre el Estado de la Nación, solicitó al Gobierno la adopción de una ley “que constituya un verdadero estatuto del Cargo Público al servicio de la Administración General del Estado”. En esta norma deberían regularse, entre otras cuestiones, la publicación de declaraciones tributarias, de bienes y de actividades de los cargos públicos, la protección social de la que sean acreedores, la limitación de la compensación tras el cese y la comprobación de su situación patrimonial cuando finalice en el desempeño del cargo.

En respuesta a este mandato, la futura Ley de control del ejercicio del cargo público se configura, por un lado, como un instrumento “codificador” de disposiciones contenidas en una normativa dispersa y de diverso rango. Esta dispersión obstaculizaba que los ciudadanos tuvieran acceso a una información transparente, clara y comprensible del marco jurídico en el que se desarrolla la actividad de un alto cargo. Asimismo, esta falta de transparencia ha favorecido que los ciudadanos tengan una opinión, en ocasiones errónea, de las condiciones en las que se ejerce un cargo público. Este ejercicio codificador supone, igualmente, elevar el rango de ciertas disposiciones que, por considerarlas de especial relevancia, son incluidas ahora en una norma con rango de Ley.

Por otro lado, se pretende, además de dotar de transparencia a la actividad pública, aclarar conceptos y solucionar problemas que, durante la aplicación práctica de la normativa en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, han ido manifestándose a lo largo de los últimos años.

Finalmente, la futura Ley introduce nuevas disposiciones de extraordinaria relevancia: permitirá que el patrimonio de los cargos incluidos en su ámbito de aplicación sea objeto de un control *ex post* para evitar incrementos patrimoniales que carezcan de justificación y que, en definitiva, pudieran derivarse de la comisión de actos ilícitos de carácter administrativo o penal. Para ello, y para el desarrollo de otras competencias previstas en la norma, la actual Oficina de Conflictos de Intereses verá reforzada sus atribuciones y facultades con vistas a configurarla como un verdadero órgano fiscalizador del cargo público.

En definitiva, con esta Ley el ordenamiento español contará con una verdadera norma que disciplinará el desempeño de su labor por los altos cargos de la Administración, evitando conductas inapropiadas contrarias al servicio público que dichos cargos están obligados a prestar.

- Título alternativo
 - Ley reguladora del control del ejercicio del cargo público (de la AGE)

- **MEDIDA 1**

- La clarificación del concepto de cargo público

Se especifica lo que se entiende por cargo público, incorporando a miembros de órganos de la Administración General del Estado que no están actualmente incluidos en la normativa de conflictos de intereses -Consejo de Estado y Consejo Económico y Social- y otros de nueva creación -Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal-.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. *La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable al ejercicio del cargo público en la Administración General del Estado.*
2. *Se considera que ejercen un cargo público:*
 - a) *Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado*
 - b) *Los Presidentes y Consejeros del Consejo de Estado y del Consejo Económico y Social.*
 - c) *Los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla; los Delegados del Gobierno en entidades de derecho público; y los jefes de misión diplomática permanente, así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.*
 - d) *Los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de la Administración General del Estado y asimilados.*
 - e) *El Presidente de la Corporación RTVE; los presidentes, los directores generales, los directores ejecutivos y asimilados en entidades de derecho público del sector público estatal vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y en todo caso, los presidentes y directores con rango de director general de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y los Presidentes y Directores de las Agencias Estatales.*
 - f) *El Presidente y los directores generales del Instituto de Crédito Oficial.*
 - g) *Los presidentes y consejeros delegados de las sociedades integrantes del sector público estatal.*

- h) Los miembros de los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y en su caso de las Vicepresidencias, nombrados por el Consejo de Ministros y los directores de los Gabinetes de los Ministros.*
- i) Los presidentes, directores y gerentes de las fundaciones públicas estatales, así como los titulares de aquellos otros órganos a los que sus Estatutos les atribuyan tal condición.*
- j) El Gobernador, el Subgobernador y los miembros del Consejo de Gobierno del Banco de España.*
- k) El Presidente, el vicepresidente y el resto de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencias, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, el Presidente y los vocales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Presidente, los consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador y de supervisión.*
- l) Los directores, directores ejecutivos, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.*
- m) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros.*

3. *Las personas que ejerzan un cargo público tendrán la condición de alto cargo.*

- **MEDIDA 2**

- La articulación de los principios que deben presidir el desarrollo de las funciones del cargo.

El Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regulará las disposiciones de Buen Gobierno a las que estarán sujetas las personas que sean titulares de un cargo público. No obstante, se señalan los cinco principios fundamentales que deben respetarse.

Artículo 2. Ejercicio del cargo público

1. *El ejercicio del cargo público por parte de los sujetos comprendidos en el apartado 2 del artículo 1 queda sometido a la observancia, además de a las disposiciones de Buen Gobierno recogidas en la Ley xx/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, especialmente a los siguientes principios:*
 - a) *Interés general: la adopción de sus decisiones debe siempre perseguir la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos.*
 - b) *Integridad: se abstendrán de toda actividad que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.*
 - c) *Objetividad: sus decisiones se basarán en consideraciones objetivas y al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares, o cualesquiera otras que puedan estar en colisión con este principio.*
 - d) *Transparencia y responsabilidad: adoptarán sus decisiones de forma transparente y serán responsables de las consecuencias derivadas de la adopción de sus decisiones y actos.*
 - e) *Austeridad: desempeñarán sus funciones absteniéndose de toda conducta inapropiada y actuando con austeridad en el uso de los recursos de la Administración.*
2. *Los principios enunciados en el apartado anterior informarán la normativa aplicable al ejercicio de las funciones y la actividad de los cargos públicos. Servirán asimismo de criterios interpretativos a la hora de aplicar las disposiciones sancionadoras. Su desarrollo y las responsabilidades inherentes a su eventual incumplimiento se regularán por las normas vigentes sobre Buen Gobierno en su correspondiente ámbito de aplicación.*

- **MEDIDA 3**

- Clarificación de las condiciones en las que tienen que llevarse a cabo las comparecencias de los candidatos ante las Cortes Generales y refuerzo del papel de la Oficina de Conflicto de Intereses en este procedimiento.

Las condiciones para el nombramiento de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley se establecerán en su normativa específica. No obstante, se especifica que, en caso de ser necesaria la comparecencia ante la comisión parlamentaria que sea competente, se deberá contar con un informe previo de la Oficina de Conflicto de Intereses en el que se constate la posible existencia de conflictos de intereses. También se señala que la información que se proporcione a la Cámara debe seguir un formato normalizado que evite divergencias entre las informaciones proporcionadas por los candidatos.

Artículo 3. Nombramiento

1. *El nombramiento para alguno de los cargos previstos en el apartado 2 del artículo 1 se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.*
2. *En el supuesto en que esté prevista la comparecencia del candidato propuesto para el cargo ante la comisión competente de las Cortes Generales, la Oficina de Conflicto de Intereses elaborará, con carácter previo y en el plazo máximo de 15 días desde la propuesta de nombramiento, un informe en el que se analizará la presencia de circunstancias que puedan provocar eventuales conflictos de intereses en el desempeño del cargo por parte del candidato propuesto.
La elaboración del informe mencionado en el apartado anterior atenderá a los criterios que se establezcan reglamentariamente.*
3. *La comparecencia deberá estar precedida por la remisión a la comisión parlamentaria correspondiente del informe regulado en el apartado anterior así como de toda la información personal y profesional que, de acuerdo con un modelo normalizado aprobado reglamentariamente, sea necesaria para una adecuada valoración de la experiencia, formación y capacidad de la persona propuesta para el cargo.*
4. *Por Ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos de la Administración General del Estado para los que sean precisas especiales calificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.
El nombramiento de los Directores Generales deberá realizarse entre funcionarios de carrera a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, de forma motivada y en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna la condición de funcionario*

- **MEDIDA 4**

- Regulación de las condiciones económicas: determinación y publicidad del régimen retributivo, de protección social, condiciones y límites de las compensaciones tras el cese y recursos disponibles para el desarrollo de sus funciones.

Régimen retributivo: se especifica que las retribuciones serán públicas, de manera que se ofrezca una información clara, comprensible y completa de la cantidad percibida.

Protección social: Se establece como criterio general el de mantener a los cargos públicos en el régimen de protección social que tuvieran en el momento de su toma de posesión. De no estar dados de alta en ninguno se les incluirá en el régimen común.

Compensaciones tras el cese: En lo que respecta a las compensaciones tras el cese, se fija una compensación vinculada a la imposibilidad del titular del cargo cesante de retornar a su ocupación previa, en la medida en que lo que se indemniza no es el cese sino la limitación al desempeño de actividades posterior. Se incluyen las limitaciones ya previstas en el Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Recursos: Se recoge el régimen aprobado en diversos acuerdos de esta Legislatura en cuanto a estructura de los gabinetes y utilización de vehículos oficiales por los altos cargos. Asimismo, se eleva el rango normativo de la regulación de estas cuestiones de tal forma que su límite no pueda ser variado sino mediante la reforma de una Ley.

Artículo 4. Régimen retributivo

1. *Las retribuciones del Presidente y miembros del Gobierno, así como las de todos los altos cargos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*
2. *Las retribuciones brutas anuales de las personas que desempeñen un cargo público deberán publicarse de manera clara y accesible, de tal forma que se facilite información completa sobre la cantidad percibida.*
3. *Los miembros del Gobierno y altos cargos, así como los asimilados a estos últimos, que ostenten la condición de funcionarios públicos de carrera podrán seguir percibiendo las retribuciones por antigüedad que legalmente les correspondan, desde que sean declarados en la situación de servicios especiales.*

Artículo 5. Protección social

1. *Correrá a cargo de los Presupuestos Generales del Estado el abono de la aportación empresarial correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social y a las*

- Mutualidades de quienes, como consecuencia de su dedicación política, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.*
2. *Podrá acordarse con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los miembros del Gobierno o altos cargos que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.*
 3. *Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación al cargo público estén en situación de servicios especiales, a las cuotas de clases pasivas.*
 4. *El ejercicio del cargo no generará derecho a percibir pensión alguna o complementaria de pensión en el momento de la jubilación distintas de las previstas con carácter general en cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. No obstante, las cotizaciones efectuadas durante el ejercicio del cargo público serán tenidas en cuenta para el cálculo de la pensión contributiva que en su caso corresponda.*

Artículo 6. Compensación tras el cese

1. *Quienes, con carácter previo al desempeño de una actividad pública comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ley, hubieran desarrollado actuaciones profesionales que no pudiesen ejercer nuevamente en el momento del cese como consecuencia del régimen de incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una compensación económica mensual, durante el período correspondiente, cuya cuantía será determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*
2. *Dicha compensación será incompatible con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en esta Ley.*

A estos efectos, se considera también retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas la percibida por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

3. *Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.*

4. *Quienes cesen en los puestos que tengan prevista las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán un plazo de quince días hábiles, a contar desde que concurra la incompatibilidad para comunicar ante la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, su opción entre la percepción de las mismas o la retribución de la actividad pública o privada que estén desempeñando o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro. La opción por la retribución pública o privada o por la pensión de jubilación o retiro, que se formalizará por escrito para su adecuada constancia, implica la renuncia a las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese.*
5. *El régimen aplicable a los Presidentes del Gobierno a partir del momento de su cese será el previsto en el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril.*

Artículo 7. Recursos humanos y materiales

1. *Los titulares de los cargos comprendidos en el artículo 1.2 de esta Ley dispondrán de los medios humanos y materiales suficientes para el correcto ejercicio de sus atribuciones, en el marco de los criterios de austeridad y estabilidad presupuestaria.*
2. *En particular, dispondrán del personal y recursos de oficina asignados a la unidad en la que se incardine el puesto que ocupen. Sólo en los casos y con las condiciones y límites legalmente establecidos podrán nombrar personal eventual para desempeñar tareas de confianza o asesoramiento especial.*
3. *En lo que respecta al Gabinete de los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado, lo compondrán, preferentemente, funcionarios públicos de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - a) *Vicepresidente: un Director y un máximo de nueve asesores.*
 - b) *Ministros: un Director y un máximo de cinco asesores.*
 - c) *Secretarios de Estado: un Director y un máximo de tres asesores.*
4. *La utilización de vehículos oficiales estará vinculada con las obligaciones de desplazamiento derivadas del desempeño de sus funciones, en los términos establecidos reglamentariamente.*
5. *Los servicios de representación prestados por el Parque Móvil del Estado se limitarán a atender el cumplimiento de las obligaciones derivadas del desempeño del cargo público garantizando, en todo caso, las necesidades de seguridad. La prestación de otros servicios de representación que, en su caso, puedan ser llevados a cabo por el Parque Móvil del Estado, deberá realizarse atendiendo a la naturaleza del cargo público desempeñado o las necesidades de seguridad y de acuerdo al principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos. Las condiciones para su ejercicio*

deberán ser objeto de publicidad de la forma en que se determine por el órgano competente.

- 6. Los gastos de representación de los que disponga el alto cargo se ajustarán a las necesidades derivadas del desempeño de sus funciones, de acuerdo con los criterios que se aprueben por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas y a los límites que anualmente se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Cuando se incurra en los gastos mencionados en el párrafo anterior, deberá atenderse a los límites que se hayan fijado, que en ningún caso podrán ser objeto de ampliación. Asimismo, deberán ser debidamente justificados y acreditar su necesidad para el desempeño de las funciones inherentes al cargo público. En ningún caso se permitirán medios de pago como las tarjetas de crédito.*

- **MEDIDA 5**

- Sistematización y clarificación del régimen de incompatibilidades y de actividades.
- Ampliación del régimen de publicidad de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales.

En lo que respecta al régimen de incompatibilidades se recoge, con las adaptaciones y actualizaciones necesarias, el régimen previsto en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. En este sentido, se exponen a continuación las novedades.

En lo relativo a las participaciones societarias, se reduce del 10 al 5% el porcentaje máximo de capital del que pueden ser titulares los cargos públicos en las empresas mencionadas. En el caso de las subcontrataciones, el límite se aplicará en el caso de contratos celebrados con la Administración en la que presten servicios

La incompatibilidad para el ejercicio de actividades tras el cese se asegura que la incompatibilidad se aplica, en el caso de órganos colegiados, a quienes han formado parte de ellos o han intervenido en el asunto relevante elevando la correspondiente propuesta. La incompatibilidad se circunscribe a empresas contratista de la Administración en la que hubieran trabajado.

Se aclaran las condiciones en las que el que desempeñe un cargo público deberá abstenerse, para lo cual se prevé que la Oficina de Conflictos de Intereses emita un informe.

Artículo 8. Dedicación exclusiva al cargo

1. *Los altos cargos comprendidos en el artículo 1.2 ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada simultánea.*
2. *Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones siguientes:*
 - a) *El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:*

1º El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición.

2º El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

3º El desempeño de la presidencia de las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarde conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades, salvo que lo autorice el Consejo de Ministros. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo de los incluidos en esta Ley ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, los altos cargos no podrán percibir remuneración alguna con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

Los miembros del Gobierno o los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su actividad con la de Diputado o Senador de las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que en virtud de uno de los dos cargos, debiendo optar por el régimen que prefieran dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente. Las retribuciones que hubieran debido ser satisfechas por el órgano correspondiente se ingresarán en la cuenta correspondiente del Tesoro.

b) El ejercicio de un puesto de alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

1º Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente Ley.

2º Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias

o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3º La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o fundaciones siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación superior a la autorizada por el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 9. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias

- 1. Los titulares de los cargos previstos en el artículo 1.2 no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un cinco por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local siempre que la subcontratación se haya producido en el contrato con la Administración y se trate de contratos celebrados con la Administración en la que el alto cargo preste servicios.

En el caso en que, de forma sobrevenida, se haya producido la causa descrita en el párrafo anterior, el alto cargo deberá informar de ello a la Oficina de Conflicto de Intereses, quien deberá informar sobre si es necesario enajenar la participación que ostente o, en su caso, resolver la contrata.

- 2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que sin llegar a este porcentaje supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.*
- 3. En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 1.2 poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses desde su adquisición. Dicha participación y posterior transmisión serán, asimismo, declaradas a los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.*

Artículo 10. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese

1. *Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos a los que se refiere el artículo 1.2, no podrán prestar servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. A estos efectos se considera que existe relación directa cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:*
 - a) *Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas o sociedades*
 - b) *Que hubieran intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.*
2. *Los cargos que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.*
3. *Durante el período de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo no podrán celebrar por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del cinco por ciento de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.*
4. *Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 1.2 deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. En el plazo de un mes la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.*
5. *Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar una persona que hubiera ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad a la que fuera a prestar sus servicios, que formularán las alegaciones que tengan por convenientes. Analizadas las alegaciones, la Oficina propondrá la resolución que proceda.*
6. *Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, aquellos que reingresen a la función pública y presten servicios retribuidos mediante honorarios, arancel o cualquier*

otra forma de contraprestación económica a personas físicas o jurídicas de carácter privado se inhibirán en todas aquellas actuaciones privadas que guarden relación con las competencias del alto cargo ejercido.

Artículo 11. Deber de abstención

- 1. El alto cargo, al inicio del mandato, y de acuerdo con la información que proporcione en la declaración de actividades y, en su caso, la que pueda serle requerida, será informado por la Oficina de Conflictos de Intereses de aquellos asuntos sobre los que vendrá obligado a abstenerse durante su mandato.*
- 2. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a abstenerse del conocimiento de los asuntos en cuya tramitación hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna participación ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado en los dos años anteriores a su toma de posesión como cargo público.*

A tal efecto, los altos cargos formularán una declaración de sus actividades profesionales, mercantiles o laborales que hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo. Esta declaración comprenderá una relación pormenorizada de sus intereses referida al citado periodo de dos años.

Dicha declaración se efectuará ante el Registro de Actividades de Altos Cargos.

- 3. En el caso de que durante el desempeño del cargo público el alto cargo estuviera obligado a abstenerse en los términos previstos en esta Ley, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en cualquier otra ley, la abstención se producirá por escrito y se notificará al superior inmediato del alto cargo o al órgano que lo designó. En todo caso esta abstención será comunicada por el interesado, en el plazo de un mes, al Registro de Actividades de altos cargos, para su constancia.*

En caso de que la abstención se produjera durante la reunión de un órgano colegiado, su constancia en acta equivaldrá a la comunicación al superior inmediato o al órgano que lo designó. La comunicación al Registro de Actividades de altos cargos será realizada por el secretario del órgano colegiado.

Redacción alternativa: art. 28 Ley 30/1992. *La diferencia es que en esta regulación no se atendería a lo realizado por el alto cargo en los dos años anteriores a su toma de posesión.*

“Quienes desempeñen un cargo público se abstendrán de intervenir en el procedimiento de acuerdo con los siguientes motivos de abstención:

- a) *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) *Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
- c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) *Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
- e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”.*

Artículo 12. Declaración de actividades

1. *Los altos cargos están obligados a efectuar una declaración de las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento y, de aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, ante el Registro de Actividades de Altos Cargos en los términos que reglamentariamente se establezcan.*
2. *La declaración de actividades que desempeñan se efectuará en el improrrogable plazo de los tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad.*

La declaración a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 11 se efectuará en el plazo de tres meses desde la toma de posesión.

La declaración de actividades que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos se efectuará con carácter previo al inicio de la actividad.

3. *La Oficina de Conflictos de Intereses examinará las declaraciones y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.*

Artículo 13. Declaración de bienes y derechos

1. *Quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo.*

La declaración patrimonial comprenderá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.*
 - b) Los valores o activos financieros negociables.*
 - c) Las participaciones societarias.*
 - d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses el alto cargo, su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas.*
 - e) Las sociedades participadas por aquellas otras que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.*
- 2. La declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo.*
 - 3. Los altos cargos aportarán junto con las declaraciones iniciales y las del cese, así como anualmente, una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad referida a estos tributos. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.*

Los datos incluidos en estas declaraciones seguirán un modelo normalizado que se aprobará reglamentariamente.

- 4. La declaración anual correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, a que hace referencia el apartado anterior, se presentará en el improrrogable plazo de tres meses desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para su presentación.*

El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Conflictos de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Tributaria.

- 5. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y de apreciarse defectos formales, se requerirá su subsanación al interesado.*
- 6. En su caso, la declaración de bienes puede ser sustituida por la declaración anual del Impuesto de Patrimonio.*

Artículo 14. Control y gestión de valores y activos financieros

1. *Las personas incluidas en el artículo 1.2 que ejerzan competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado, así como los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado, y en relación con los valores y activos financieros de que sean titulares tales personas, sus cónyuges no separados legalmente, salvo que su régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán contratar para la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores y activos no supere la cantidad de 100.000 euros, calculada por el valor a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo.*

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelárseles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de instituciones de inversión colectiva o que, por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a los efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. *Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el alto cargo no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan sólo se limite a percibir los intereses, dividendos o retribuciones en especie equivalentes, acudir a ofertas de canje, conversión o públicas de adquisición.*
3. *Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos a la Oficina de Conflictos de Intereses para su anotación en los Registros, así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Artículo 15. Registros

1. *Los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de éstos.*
2. *El Registro de Actividades tendrá carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en la XX/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en esta Ley y en las correspondientes normas de desarrollo de las leyes citadas.*

3. *El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter reservado y solo podrán tener acceso al mismo además del propio interesado, los siguientes órganos:*

a) El Congreso de los Diputados y el Senado, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de las Cámaras, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro.

La Oficina de Conflictos de intereses podrá firmar convenios con otros órganos de la Administración General del Estado para que, con la finalidad de agilizar y facilitar el ejercicio de la funciones de investigación, fiscalizadora y jurisdiccional que estos órganos desempeñen, se permita el acceso a la información contenida en el Registro de bienes y derechos patrimoniales.

4. *El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás Altos Cargos previstos en el artículo 1.2 de esta Ley se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración detallada de la situación patrimonial de estos Altos Cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.*

Artículo 16. Órgano de gestión

1. *La Oficina de Conflictos de Intereses, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones.*

2. *Corresponde a la Oficina de Conflictos de Intereses:*

a) Elaborar los informes previstos en esta Ley

b) La gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos.

c) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

d) La llevanza y gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

3. *El personal que preste servicios en la Oficina de Conflictos de Intereses tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo en el Órgano de gestión.*
4. *Asimismo, la Oficina de Conflictos de Intereses llevará a cabo, por sí misma o en colaboración con los órganos que ostenten esta competencia en la Administración General del Estado, las acciones formativas que sean necesarias para el conocimiento del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.*

Artículo 17. Información al Congreso de los Diputados

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina de Conflictos de Intereses elevará al Gobierno cada seis meses, para su remisión al Congreso de los Diputados, información detallada del cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas, e identificará a sus responsables.

Dicha información contendrá datos sobre el número de altos cargos obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que no hayan cumplimentado dichas obligaciones.

En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador se remitirá copia de los documentos integrantes del mismo a la Mesa del Congreso de los Diputados.

- **MEDIDA 6**

- Articulación de un procedimiento de examen de la situación patrimonial al finalizar el mandato

Se trata una cuestión muy novedosa de la Ley con la que se articula un procedimiento de examen para verificar, tanto que el titular de un cargo público ha cumplido las obligaciones formales que les son propias, como que su patrimonio no ha sufrido variaciones injustificadas que proporcionen indicios de un enriquecimiento ilícito. La Oficina de Conflictos de Intereses, con la colaboración necesaria de la Agencia Tributaria, recabará los datos y realizará un examen que, en caso de finalizar con la constatación de irregularidad, pueda dar inicio a un procedimiento de carácter administrativo o penal.

Artículo 18. Examen de la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato

1. La situación patrimonial de los altos cargos será objeto de un examen al finalizar su mandato con a vistas verificar los siguientes extremos:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones formales reguladas en los artículos XX de esta Ley.

b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

2. La Oficina de Conflictos de Intereses será el órgano competente para llevar a cabo este examen, para lo cual contará con la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 19. Facultades de la Oficina de Conflictos de Intereses

1. Para el ejercicio de la función prevista en el artículo anterior, la Oficina de Conflictos de Intereses ostenta las siguientes facultades:

a) Acceso a la documentación que deba ser objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos que se encuentren en soportes informáticos.

b) La obtención de copias o retención de facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relevante al objeto de llevar a cabo el procedimiento de inspección.

c) El libre acceso a los registros públicos y a la información de las cuentas bancarias del alto cargo.

2. El acceso a las bases de datos que tengan una regulación específica se realizará de conformidad con lo que en ella se disponga.

Artículo 20. Elaboración del informe de comprobación de la situación patrimonial

1. *La Oficina de Conflictos de Intereses procederá, de oficio, a elaborar un informe en el que se examine la situación patrimonial de aquellos hayan desempeñado alguno de los puestos a los que se refiere el artículo 1.2, una vez haya finalizado su mandato.*
2. *Los altos cargos cuya situación patrimonial sea objeto de examen deberán aportar toda la información que les sea requerida así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para el desarrollo del procedimiento.*
3. *Con carácter previo a su aprobación, se deberá dar traslado al interesado de la propuesta de informe para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes. Finalizado este plazo, el informe será objeto de aprobación y notificación a los altos cargos cuya situación patrimonial haya sido examinada.*
4. *En el caso de que de los datos y hechos constatados se deduzca la existencia de responsabilidades administrativas o penales se dará traslado a los órganos competentes con vistas a iniciar los procedimientos que resulten oportunos.*

- **MEDIDA 7**

- La aclaración del régimen sancionador actualmente vigente

Se retrasa la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las sanciones muy graves y graves hasta que alcancen firmeza administrativa y se actualiza la remisión al artículo 21.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Asimismo, se introduce expresamente la noción de infracción permanente, especialmente relevante en el caso de las omisiones de comunicación, a los efectos de impedir el inicio del cómputo del plazo de prescripción antes de que cese la acción u omisión sancionables.

Artículo 21. Infracciones.

1. *A los efectos de esta Ley se consideran infracciones muy graves:*
 - a) *El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente Ley.*
 - b) *La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.*
 - c) *El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 14 en relación con la gestión de valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado.*
 - d) *La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.*
2. *Se consideran infracciones graves:*
 - a) *La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.*
 - b) *La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.*
3. *Se considera infracción leve la no declaración de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.*

Artículo 22. Sanciones.

1. *Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Boletín Oficial del Estado una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.*
2. *La sanción por infracción muy grave comprenderá, además:*
 - a) *La destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.*

- b) *La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la indemnización prevista en el artículo 6 de esta Ley.*
 - c) *La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en la forma que se establezca reglamentariamente.*
3. *Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado el ejercicio de las acciones que correspondan.*
 4. *Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración deberá poner los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.*
 5. *Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas en el artículo 21.1 no podrán ser nombradas para ocupar ninguno de los cargos incluidos en el artículo 3 durante un periodo de entre 5 y 10 años.*

En la graduación de la medida prevista en el párrafo anterior, se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, y la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. *En el supuesto previsto en el artículo 10.5 si la empresa o sociedad prosiguiera con la contratación de la persona que ha vulnerado lo establecido en el apartado 1 del mismo, la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la declaración de incumplimiento de la ley llevará aparejada además la prohibición a la empresa o sociedad para contratar con el sector público estatal, autonómico o local, durante todo el período que sea aplicable la limitación prevista en el artículo 10.1. A tal fin la Oficina de Conflictos de Intereses procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre o la norma que en lo sucesivo pudiera sustituirlo.*
7. *Las faltas leves se sancionarán con amonestación.*

Artículo 23. Actuaciones previas al procedimiento sancionador

1. *La Oficina de Conflictos de Intereses con anterioridad a la iniciación de cualquier expediente sancionador, podrá realizar de oficio, en los términos especificados en el artículo 69 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.*

El inicio de las actuaciones se notificará al interesado.

2. *Asimismo, la Oficina de Conflictos de Intereses conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esta Ley pudieran formularse.*
3. *Los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social proporcionarán a la Oficina de Conflictos de Intereses cuando ésta lo requiera, información, datos y colaboración en la forma establecida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en su caso, en la Ley General Tributaria.*
4. *Una vez realizada la información previa la Oficina de Conflictos de Intereses elevará a los órganos previstos en el artículo 25 el informe de las actuaciones realizadas.*

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

El procedimiento se sustanciará en expediente contradictorio y sumario conforme se determine reglamentariamente. En lo que no se regule específicamente se aplicará supletoriamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se establece el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 25. Órganos competentes

1. *El órgano competente para ordenar la incoación del expediente cuando los altos cargos tengan la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado será el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

En los demás supuestos el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. *La instrucción de los correspondientes expedientes se realizará por la Oficina de Conflictos de Intereses.*
3. *Corresponde al Consejo de Ministros la imposición de sanciones por faltas muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado. La imposición de sanciones por faltas graves corresponde al Ministro Hacienda y Administraciones Públicas. La sanción por faltas leves corresponderá al Secretario de Estado de Administraciones Públicas.*

Artículo 26. Prescripción de infracciones y sanciones.

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de

infracciones permanentes, el inicio del cómputo del plazo de prescripción no se producirá hasta que no cese la acción u omisión en la que consistan.

- **MEDIDA 8**

- Regulación de las “personas con responsabilidad pública” (PEPs, *Politically Exposed Persons*).

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para adaptar a la normativa internacional la regulación de las personas con responsabilidad pública con la finalidad de prevenir prácticas corruptas.

Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

1. Se adiciona un apartado quinto al artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.”

2. Se adiciona un apartado sexto al artículo 7 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“6. Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.”

3. Se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 9. Medidas simplificadas de diligencia debida.

Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.”

4. Se da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 10. Aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.

La aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de un determinado cliente, producto u operación de los previstos reglamentariamente, los sujetos obligados comprobarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

b) La aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida será en todo caso congruente con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de diligencia debida tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

c) Los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.”

5. Se da nueva redacción al artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 14. Personas con responsabilidad pública.

1. Los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en este artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública.

Se considerarán personas con responsabilidad pública las siguientes:

a) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.

b) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en territorio nacional, tales como jefe del Estado, presidente del Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno y demás altos cargos del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 1.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; los parlamentarios; los magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, con inclusión

de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los consejeros del Tribunal de Cuentas y del Banco de España; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional.

c) Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como los altos cargos y los diputados autonómicos y, en el ámbito local español, los alcaldes, concejales, demás cargos electivos y altos cargos en municipios de más de 5.000 habitantes o cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

2. En relación con los clientes o titulares reales que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección o nombramiento de un país tercero, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán en todo caso:

a) Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.1.

b) Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.

c) Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.

d) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

3. Los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán aplicar medidas razonables para determinar si el cliente o el titular real desempeña o ha desempeñado alguna de las funciones previstas en los párrafos b) y c) del apartado primero de este artículo.

Se entenderá por medidas razonables la revisión, de acuerdo a los factores de riesgo presentes en cada caso, de la información obtenida en el proceso de diligencia debida.

En el caso de relaciones de negocio de riesgo más elevado, los sujetos obligados aplicarán las medidas previstas en los párrafos b), c) y d) del apartado precedente.

4. Los sujetos obligados aplicarán las medidas establecidas en los dos apartados anteriores a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, u que ostente la titularidad o el control de una instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

5. Los sujetos obligados aplicarán medidas razonables para determinar si el beneficiario de una póliza de seguro de vida y, en su caso, el titular real del beneficiario, es una persona con responsabilidad pública con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

En el caso de identificar riesgos más elevados, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán:

a) Informar al inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de proceder al pago, rescate, anticipo o pignoración.

b) Realizar un escrutinio reforzado de la entera relación de negocios con el titular de la póliza.

c) Realizar el examen especial previsto en el artículo 17 a efectos de determinar si procede la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18.

6. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado en España la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas, o de sus familiares o allegados.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años.”

6. Se da nueva redacción al artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 42. Sanciones y contramedidas financieras internacionales.

1. Las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y interrupción de la proliferación de armas de

destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica en los términos previstos por los reglamentos comunitarios o por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad.

2. Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos comunitarios, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá acordar la aplicación de contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El acuerdo de Consejo de Ministros, que podrá adoptarse de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organizaciones, instituciones o grupos internacionales, podrá imponer, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

a) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

b) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

c) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

d) Prohibir la puesta a disposición de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

e) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.

f) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

g) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

h) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

i) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

j) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de diligencia debida practicadas por entidades situadas en el país tercero.

k) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

l) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

m) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

3. Competerá al Servicio Ejecutivo de la Comisión la supervisión e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

7. Se da nueva redacción al apartado cuarto del artículo 26 de la Ley 10/2010, con el siguiente tenor literal:

“4. Las medidas de control interno se establecerán a nivel de grupo, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 42 del Código de Comercio.”

8. Se da nueva redacción al artículo 52.1.u) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con el siguiente tenor literal:

“u) El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.”

Esta Ley derogará la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Asimismo, se modificará el artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado con vistas a incluir en su normativa específica las condiciones para el nombramiento de su Presidente, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para adaptar la regulación de las personas con responsabilidad pública y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para articular la colaboración entre la Agencia Tributaria y la Oficina de Conflictos de Intereses.

2. LEY ORGÁNICA DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La Resolución nº 1 adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados como consecuencia del Debate sobre el Estado de la Nación contiene el mandato dirigido al Gobierno de aprobar una Ley Orgánica de Control de la Actividad Económica y Financiera de los Partidos Políticos con nuevas exigencias a los partidos. En concreto, de una ley “con nuevas exigencias a los partidos, como los procedimientos mínimos de aprobación de cuentas, que, en todo caso, deberán ser aprobadas y remitidas al Tribunal de Cuentas en los primeros tres meses del año siguiente al ejercicio al que se refieran, la regulación del papel de los responsables económico financieros de estas organizaciones, así como el tratamiento de las donaciones a los partidos políticos”.

En aquella misma resolución se insta también al Gobierno a llevar a cabo una reforma de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas “para articular más instrumentos de control para poder optimizar la capacidad de respuesta, en tiempo adecuado, del Tribunal de Cuentas, así como más medios para su desarrollo y fórmulas de colaboración por parte de la AEAT, el INSS y la Oficina de Conflictos de Intereses”.

La futura adopción de esta Ley Orgánica satisface directamente el mandato parlamentario y ensancha el ámbito de las exigencias que contiene, con otras muchas medidas que se considera imprescindible adoptar en el momento actual, para someter a los partidos políticos y a las fundaciones y asociaciones vinculadas a más mecanismos de control y mayores exigencias de transparencia.

- **MEDIDA 1**

- La incorporación a la legislación de partidos de previsiones actualmente contenidas en las normas reguladoras de las subvenciones públicas.
- La retención del pago de las subvenciones por el Ministerio del Interior en los supuestos de falta de presentación de cuentas previa comunicación efectuada por el Tribunal de Cuentas.
- La publicidad activa de las subvenciones otorgadas a los partidos políticos por el concedente.

Se incorporan al texto de la Ley Orgánica de financiación de partidos políticos dos previsiones (la aprobación por el Consejo de Ministros del otorgamiento de las subvenciones superiores a 12 millones de euros y la obligación de estar al corriente de pagos tributarios y a la seguridad social) que hasta ahora venían recogidos en la disposición adicional décima del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Subvenciones.

Por otro lado, la retención del pago de las subvenciones por el Ministerio del Interior en los supuestos de falta de presentación de cuentas constituye un refuerzo de la obligación de los partidos políticos de presentar sus cuentas al Tribunal de Cuentas.

Al mismo tiempo, de acuerdo con el principio de transparencia, se establece que todas los organismos públicos y administraciones harán públicos, al menos una vez al año, las subvenciones concedidas a los partidos y grupos políticos.

Artículo 3. Subvenciones (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento.

Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de tales subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones.

Tres. Igualmente, las Comunidades Autónomas podrán otorgar a los partidos políticos con representación en sus respectivas Asambleas Legislativas, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos autonómicos correspondientes, para atender sus gastos de funcionamiento.

Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a las indicadas Asambleas Legislativas, en proporción y de acuerdo con los criterios que establezca la correspondiente normativa autonómica.

Las subvenciones a las que se refiere este apartado podrán ser también otorgadas por los Territorios Históricos vascos.

Cuatro. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas o en los de los Territorios Históricos vascos destinadas al funcionamiento de los partidos políticos, salvo las señaladas en el número uno del artículo 2 de la presente Ley.

Cinco. Iniciado el procedimiento de ilegalización de un partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, la autoridad judicial, a propuesta del Ministro del Interior, podrá acordar, de modo cautelar, la suspensión de la entrega al partido afectado de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza.

Seis. Cuando las subvenciones estatales anuales previstas en este artículo superen la cuantía de doce millones de euros, se requerirá acuerdo previo del Consejo de Ministros para autorizar su concesión. Esta autorización no implicará la aprobación del gasto, que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión de la subvención.

Siete. No podrá realizarse el pago de subvención alguna en tanto el beneficiario no acredite hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma que se determine reglamentariamente.

Ocho. El Ministerio del Interior, previa comunicación del Tribunal de Cuentas, retendrá el pago de las subvenciones anuales ordinarias y, en su caso, de seguridad, a aquellos partidos que en las fechas establecidas hayan incumplido las obligaciones de presentar y hacer públicas sus cuentas conforme establece el apartado siete del artículo 14 de la presente Ley.

Nueve. Todos los organismos y administraciones públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas, tanto directas como indirectas, y de los perceptores al menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley x/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

- **MEDIDA 2**

- La extensión del tratamiento jurídico de las donaciones a las aportaciones que se hagan a los partidos.

Se establece un tratamiento similar a las donaciones (límites y requisitos) para las aportaciones que reciban los partidos políticos, como refuerzo al control de la actividad económica y financiera que realizan.

Artículo 8. Justificación de las cuotas y aportaciones (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. Las cuotas y aportaciones de los afiliados, adheridos y simpatizantes, deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas, y dichos ingresos deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.

Dos. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

Tres. El importe máximo de las aportaciones que perciban los partidos estará sometido a los mismos límites cuantitativos y requisitos que esta Ley prevé para las donaciones privadas.

- **MEDIDA 3**

- La obligación de establecer un procedimiento de aprobación de cuentas en los estatutos de los partidos, que deberán ser necesariamente aprobadas y remitidas al Tribunal de Cuentas en los primeros tres meses del año siguiente al ejercicio al que se refieran.
- La obligación de depósito de las cuentas en un registro público (Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior).
- La publicación de las subvenciones y donaciones (superiores a 10.000 euros) recibidas –de manera pormenorizada dentro de la cuenta de ingresos-, del balance y de la cuenta de resultados, preferentemente en la web en el momento de remisión de las cuentas al Tribunal de Cuentas.
- La obligación de publicar en la web la **totalidad** de las cuentas una vez fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

En aplicación de la Resolución nº 1, que acuerda exigir a los partidos la aprobación y remisión de sus cuentas al Tribunal de Cuentas en los tres primeros meses del año siguiente al ejercicio al que se refieran y, como refuerzo al control de su actividad económica y financiera, se contempla la obligatoriedad de que todos los partidos políticos (hasta ahora únicamente estaban obligados aquellos que recibían subvenciones) presenten sus cuentas al Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo.

Por otro lado, con objeto de mejorar la transparencia, se establece que al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Tribunal de Cuentas, deberán hacerse públicos los datos fundamentales de aquellas, obligándose también a que faciliten información detallada de las subvenciones y donaciones percibidas.

Artículo 14. Obligaciones relativas a la contabilidad de los partidos políticos (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. Los partidos políticos deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

-Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

-Ingresos procedentes de su propio patrimonio.

-Ingresos procedentes de las donaciones a que se refieren el artículo cuatro de esta Ley.

-Subvenciones públicas.

-Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

-Herencias y legados recibidos.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

-Gastos de Personal.

-Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

-Gastos financieros de préstamos.

-Otros gastos de administración.

-Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital relativas a:

-Créditos o préstamos de instituciones financieras.

-Inversiones.

-Deudores y acreedores.

Tres. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria incluirá la relación de subvenciones públicas y de donaciones privadas recibidas de personas físicas o jurídicas con referencia concreta, en cada una de ellas, de los elementos que permitan identificar al donante y señalar el importe del capital recibido.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga el partido con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la rendición de cuentas de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los Grupos de las Corporaciones Locales, se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o su legislación específica.

Cinco. Las cuentas anuales consolidadas se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial. Las cuentas correspondientes al ámbito local y comarcal, si existiese, se integrarán en las cuentas de nivel provincial. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados.

Seis. Todos los partidos políticos habrán de remitir las cuentas anuales consolidadas, en las que se detallarán y documentarán sus ingresos y gastos, debidamente formalizadas al Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo del año siguiente al que aquéllas se refieran. La presentación se efectuará por el responsable de la gestión económica-financiera del partido.

Una vez presentadas, deberán remitir al Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior, justificación de haber efectuado dicha presentación.

Simultáneamente, los partidos políticos habrán de hacer pública, preferentemente a través de su página web, la información relativa al balance y la cuenta de resultados y, en particular, a la cuantía de los créditos que les han sido concedidos, el tipo de entidad concedente y las condonaciones de deuda correspondientes a tal ejercicio.

En todo caso, en las cuentas de ingresos que se hagan públicas se habrán de identificar pormenorizadamente, una a una, las subvenciones percibidas de cada uno de los diferentes organismos y administraciones públicas.

De igual modo, habrán de detallarse pormenorizadamente, una a una, las donaciones superiores a 10.000 euros que se perciban, identificando a dichos donantes.

*Siete. Los partidos políticos, una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización correspondiente a un determinado ejercicio, vendrán obligados a hacer públicas, preferentemente a través de su página web, la **totalidad** de sus cuentas, de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos.*

Artículo 13. Financiación (Ley orgánica de partidos)

1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.

3. Todos los partidos inscritos en el Registro de Partidos Políticos habrán de remitir las cuentas anuales consolidadas debidamente formalizadas al Tribunal de Cuentas en el plazo establecido en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

- **MEDIDA 4**

- La regulación de la figura del responsable de la gestión económico-financiera de los partidos políticos.
- La comparecencia anual obligatoria del responsable financiero de cada partido ante la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas.
- La distinción de las labores de fiscalización que ha de realizar el Tribunal de Cuentas en los supuestos de partidos perceptores de subvenciones públicas y de los no perceptores.

La regulación de la figura del responsable de la gestión económico-financiera de los partidos políticos satisface directamente el mandato contenido en la Resolución nº 1. Además, con la finalidad de reforzar el control a los partidos políticos y a las fundaciones y asociaciones vinculadas, se determina con claridad quién tiene la consideración de cuentandante y el cauce que ha de seguirse para la rendición. Por otro lado, se incorpora la novedad de comparecencia del responsable de la gestión económico-financiera de los partidos políticos ante la comisión correspondiente de las Cortes Generales, lo que redundará en una mejora del control y de la transparencia.

Por último, dado que se amplía la obligación de rendir cuentas a todos los partidos, con independencia de la percepción de subvenciones públicas, se establece que el Tribunal de Cuentas habrá de revisar en todo caso las de aquellos partidos que perciben subvenciones públicas habilitando además a este organismo para realizar las labores de fiscalización que considere procedentes respecto del resto de partidos.

Artículo 16. Control externo (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos.

Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la presente Ley.

Respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las labores de fiscalización que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

Tres. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos así como la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo 14 de la presente Ley, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso se harán constar expresamente cuantas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.

Cinco. Dicho informe se elevará para su aprobación, si procede, a las Cortes Generales y se publicará posteriormente en el «Boletín Oficial del Estado».

Seis. Serán cuentadantes los responsables de la gestión económico-financiera de los partidos políticos, correspondiéndoles rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad en la que hubieran incurrido quienes adoptaran las resoluciones o realizaran los actos reflejados en las cuentas.

También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos del partido político.

Artículo 16 bis. Control parlamentario (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

El responsable de la gestión económico-financiera del partido político que perciba las subvenciones contempladas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, comunicará al Presidente de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas la remisión de la documentación contable al Tribunal de Cuentas. Dicha comunicación deberá remitirse en el plazo de 15 días a partir de la remisión de la documentación en el Tribunal.

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas podrá, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, solicitar la comparecencia del responsable de la gestión económico-financiera del partido político para que informe sobre su contabilidad.

Dicha comparecencia no exime de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas cualquier otra información que éste estime pertinente.

- **MEDIDA 5**

- La introducción en materia de financiación, junto a las faltas muy graves, de faltas graves y leves y sus correspondientes plazos de prescripción.

Las modificaciones introducidas en este artículo responden tanto al contenido de la Resolución nº 1 como a las recomendaciones de los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Así, como refuerzo a los mecanismos de control de la actividad económica y financiera de los partidos se clarifica el régimen sancionador, detallando la tipología de las infracciones y clasificándolas en muy graves, graves y leves (la regulación actualmente en vigor únicamente contempla infracciones muy graves).

Al mismo tiempo, se tipifican como infracciones la vulneración de las obligaciones establecidas en el texto de la Ley: el incumplimiento de los límites o requisitos para percibir donaciones, la realización de actividades mercantiles, la falta de adecuación de los libros de tesorería, la falta de sistemas de auditoria interna o, la falta al deber de colaboración.

Al mismo tiempo se establecen los plazos de prescripción de las infracciones.

Artículo 17. Infracciones (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley en particular, el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se describen a continuación:

Dos. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) Aceptar donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los artículos 4.dos, 5, 7 y 8 de la presente Ley. Tendrán idéntica calificación la asunción, por terceras personas, de los gastos del partido en los términos indicados en el artículo 4.tres, así como aquellos acuerdos sobre condiciones de deuda que infrinjan los límites y condiciones estipulados en el artículo 4.cuatro.

b) No presentar, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o que éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

c) La superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

Tres. Serán consideradas infracciones graves:

a) La realización de actividades de carácter mercantil según establece el artículo 6.

b) La falta de adecuación de los libros de Tesorería, Inventarios y Balances a los principios de contabilidad generalmente aceptados conforme establece el artículo 14.2

c) La falta de un sistema de auditoria o control interno que establece el artículo 15.

Cuatro. Serán consideradas infracciones leves las faltas al deber de colaboración que establece el artículo 19.

Cinco. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.

- **MEDIDA 6**

- La introducción de sanciones pecuniarias para cada tipo de infracción y la posibilidad de cobro en la vía ejecutiva por la Agencia Tributaria.
- La responsabilidad del pago de sanciones pecuniarias de los últimos representantes legales del partido en el caso de que el partido haya sido extinguido.

Como sucede en el anterior, este nuevo artículo responde tanto al contenido de la Resolución nº 1 como a las recomendaciones de los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Así, se desglosan en un nuevo artículo las sanciones que corresponde a cada una de las infracciones contempladas en el artículo 17, al tiempo que se busca garantizar la progresividad del importe de las sanciones.

Además, con el fin de garantizar su cobro efectivo, se prevé la recaudación en vía ejecutiva por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la posibilidad de que el pago de la deuda pueda ser requerido a los representantes legales de un partido político.

Artículo 17 bis. Sanciones (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Uno. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos a), una sanción de cuantía equivalente a la aportación ilegalmente percibida multiplicada por dos/cinco.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 apartado ocho, una sanción consistente en una minoración porcentual de las subvenciones anuales para sus gastos de funcionamiento o de seguridad. En cualquier caso, se impondrá una multa de cien euros/quinientos por cada día de retraso en la rendición de las cuentas.

c) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos c), una sanción equivalente al exceso producido multiplicado por dos/cinco.

En ningún caso la sanción por la comisión de una falta muy grave podrá ser inferior a seis mil euros / cincuenta mil euros.

Dos. Por la comisión de infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres a), una sanción equivalente al patrimonio destinado a la realización de actividades mercantiles más, en su caso, el beneficio obtenido mediante la realización de dichas actividades mercantiles, multiplicada por uno y medio/dos y medio.

b) Para el resto de las infracciones graves, una sanción de entre tres mil y seis mil euros.

En ningún caso la sanción por la comisión de una falta grave podrá ser inferior a tres mil euros/diez mil euros

Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrá una sanción de hasta tres mil euros/diez mil euros.

Cuatro. En todos los casos, el Tribunal de Cuentas vigilará que las sanciones se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención.

En aquellos casos en que el partido político sancionado no tenga derecho a la percepción de subvenciones, el Tribunal de Cuentas requerirá al citado partido para que proceda al ingreso del importe correspondiente a la sanción en el Tesoro Público.

Cuando un partido político no haga efectivo el pago de la sanción impuesta, el Tribunal de Cuentas dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que ésta proceda a su recaudación en periodo ejecutivo.

- **MEDIDA 7**

- Se incorporan mejoras técnicas en el procedimiento sancionador.

Atendiendo a las recomendaciones de los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas se clarifica ante quién cabe la interposición de recurso frente a los actos del instructor del procedimiento sancionador.

Además, se adecúa la redacción del artículo a la nueva redacción de los artículos 17 y 17 bis.

Artículo 18. Procedimiento sancionador (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

Los procedimientos sancionadores a que se refiere el artículo 17 y 17 bis se iniciarán por acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas.

Tan pronto como el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento de los hechos, el Pleno de la Institución acordará la iniciación del procedimiento sancionador, si bien con anterioridad dispondrá la apertura de un período de información previa en el que se dará audiencia al partido político presuntamente infractor. El procedimiento sancionador será compatible, tanto con el ejercicio de su función fiscalizadora sobre la gestión económico-financiera del partido político presuntamente infractor, como con la imposición, cuando proceda, de las multas coercitivas previstas en el artículo 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. La iniciación del procedimiento sancionador interrumpe la prescripción de las infracciones.

Uno. El acuerdo de iniciación tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del partido político presuntamente responsable.*
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder.*
- c) El instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.*

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará al partido político inculcado indicándole que tiene un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y para solicitar la apertura de un período probatorio y proponer los medios de prueba que consideren adecuados.

El acuerdo de iniciación se acompañará de los documentos y pruebas que haya tenido en cuenta el órgano titular de la competencia sancionadora para abrir el procedimiento.

Dos. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el trámite de alegaciones establecido en el artículo precedente lo solicite el partido interesado con proposición de medios de prueba concretos.*
- b) Cuando, en ausencia de solicitud de parte interesada, el instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables. En este caso el*

instructor dará un plazo de cinco días a los interesados para que propongan los medios de prueba que estimen oportunos.

c) El período probatorio durará treinta días hábiles.

d) La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tres. Concluido, en su caso, el período probatorio, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual deberá contener:

1) Si estima que existe infracción y responsabilidad:

a) Los hechos que considere probados y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

b) El partido político que considere responsable, los preceptos y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

c) Los preceptos tipificadores de infracciones en que considere subsumidos los hechos y las razones de tal consideración.

d) Las sanciones que estime procedentes en los términos del artículo 17 bis de esta Ley, los preceptos en los que se determinen, las circunstancias que a tal efecto haya considerado, los preceptos y valoración probatoria en que se funde tal consideración, así como, en su caso, la proposición de suspensión de la ejecución de la sanción, de ejecución fraccionada o de su modificación, y las razones de tal proposición.

2) Si estima que no existe infracción o responsabilidad:

a) La propuesta de absolución.

Cuatro. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles que disponen de un plazo de quince días para formular alegaciones. En tal notificación se comunicará a los interesados que durante dicho plazo se les pondrá de manifiesto el expediente, a fin de que puedan consultarlo y obtener copias de los documentos que obren en el mismo.

Concluido el trámite de audiencia, el instructor cursará inmediatamente la propuesta de resolución al Pleno del Tribunal de Cuentas para resolver el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente.

Cinco. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez e idéntico o inferior tiempo al establecido, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los imputados.

Seis. Los actos del instructor que denieguen la apertura del período probatorio o la práctica de algún medio de prueba propuesta por las partes, serán susceptibles de recurso ante el pleno del Tribunal de Cuentas, en el plazo de tres días, considerándose su silencio desestimatorio.

Siete. El Pleno del Tribunal de Cuentas dictará resolución motivada, que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el partido interesado y aquellas derivadas del procedimiento. La resolución que resuelva el procedimiento deberá tener el contenido que se establece en el apartado tercero de este artículo.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, órgano competente para resolver, únicamente podrá variar la relación de hechos expresada en la propuesta de resolución, matizándolos o tomando en cuenta otros sólo en el caso de que ello sea beneficio del imputado. El órgano competente para resolver motivará específicamente en la resolución la variación fáctica.

Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste. El transcurso del referido plazo de seis meses quedará interrumpido mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a los interesados.

Ocho. Las resoluciones sancionadoras que adopte el Tribunal de Cuentas serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Cuando en dichas resoluciones se acuerde la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 17 bis de esta Ley, la interposición del recurso suspenderá automáticamente la ejecución de la resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas.

- **MEDIDA 8**

- La especificación de las circunstancias que determinan la existencia de “vinculación” de una fundación o de una entidad a un partido.
- El establecimiento de límites y controles respecto a las aportaciones que perciban.

Atendiendo a las recomendaciones de los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas se establecen criterios que permiten delimitar cuáles son las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos.

Además, se refuerzan los mecanismos de control sobre su actividad económica y financiera sometiéndolas a un régimen más similar al de los partidos políticos, con el fin de dar cumplimiento al contenido de la Resolución nº 1.

Disposición Adicional séptima. Fundaciones y Asociaciones vinculadas a los partidos políticos

Uno. Se considera que una fundación está vinculada o es dependiente de un partido político cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del partido político o de otra fundación o entidad vinculada o dependiente de aquél.*
- b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.*
- c) Que el partido político, directamente o a través de entidades vinculadas, pueda nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del patronato.*

Se considera que una entidad está vinculada o es dependiente de un partido político cuando éste ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de aquélla. En particular, se presumirá que existe control cuando el partido político se encuentre en relación con la entidad en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del máximo órgano de dirección del partido político o de otra entidad vinculada o dependiente de aquél.*

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto del partido político se añadirán los que posea a través de otras fundaciones o entidades vinculadas o dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta del partido político o de otras fundaciones o entidades vinculadas o dependientes de aquél o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona. Se presume que una persona actúa por cuenta del partido político cuando su intervención en el órgano de administración derive de un nombramiento realizado por el partido político o de la titularidad de un cargo para el que haya sido designado por el partido político.

Dos. Las aportaciones que reciban las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos estarán sometidas a las obligaciones contables, a los mecanismos de fiscalización y control, y al régimen sancionador previstos, respectivamente, en los títulos IV, V y VI de esta Ley, sin perjuicio de las normas propias que les sean de aplicación. El control que lleve a cabo el Tribunal de Cuentas se extenderá también a la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen.

Tres. Los recursos que financien la actividad de las fundaciones y asociaciones vinculadas a partidos políticos serán los previstos en la legislación aplicable en cada caso.

Cuatro. En el caso de las donaciones, estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el capítulo segundo del título II de la presente Ley.

Cinco. No tendrán la consideración de donaciones, a los efectos de esta disposición adicional, las entregas monetarias o patrimoniales llevadas a cabo por una persona física o jurídica para financiar una actividad o un proyecto concreto de la fundación o asociación, en cuanto tal actividad o proyecto se realice como consecuencia de un interés común derivado de las actividades propias del objeto societario o estatutario de ambas entidades.

Las entregas realizadas al amparo de lo previsto en este apartado deberán, en todo caso, formalizarse en documento público, comunicarse al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses y hacerse públicas, preferentemente a través de la página web de la fundación o entidad vinculada.

Seis. Las fundaciones y entidades reguladas en esta disposición adicional estarán obligadas a formular y aprobar sus cuentas en los términos previstos en la legislación vigente y a realizar una auditoría de sus cuentas anuales. Una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización al que se refiere el apartado Dos de esta disposición adicional, vendrán obligadas a hacer públicas, preferentemente a través de su página web, el balance y la cuenta de resultados de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos.

Serán cuentadantes los presidentes del Patronato de las fundaciones vinculadas a los partidos políticos, así como los Presidentes del Consejo de Administración u órgano con máximas funciones ejecutivas de cualesquiera otras entidades vinculadas o dependientes de aquéllos.

Para el caso de las fundaciones o entidades vinculadas o dependientes, la remisión de información contable se realizará por el cuentandante.

Siete. Las fundaciones y asociaciones reguladas por esta disposición adicional estarán obligadas a informar anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de todas las donaciones y aportaciones recibidas, a cuyo fin se aprobará una orden ministerial en la que se indicarán el contenido, alcance y estructura de la información que ha de facilitarse. Además, todas las donaciones procedentes de personas jurídicas deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses.

- **MEDIDA 9**

- El establecimiento de un procedimiento normalizado de contratación por parte de los partidos políticos.

Resulta imprescindible someter a los partidos políticos a una serie de criterios mínimos en la adjudicación de los contratos que celebren y establecer más mecanismos de control y transparencia.

Disposición adicional decimotercera. Régimen de Contratación de los partidos políticos (Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos)

1. Los partidos políticos deberán ajustarse en la adjudicación de los contratos a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

2. El partido político deberá aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico del mismo. En dichas instrucciones internas se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deberán ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en la página web del partido político.

- **MEDIDA 10**

- El reconocimiento de la capacidad de los “ciudadanos” de creación de partidos.

Se extiende a todos los ciudadanos la libertad de crear partidos políticos en España. En este sentido, la Comisión Europea en su Informe al Parlamento Europeo y al Consejo (09/03/2012) sobre la aplicación de la Directiva 94/80/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, considera que las restricciones existentes en algunos Estados miembros (República Checa, Alemania, Grecia, Lituania, Letonia, Polonia, Eslovaquia y España) cuya legislación nacional limita la posibilidad de que los ciudadanos de la UE no nacionales sean miembros de partidos políticos o puedan fundar uno, constituyen un obstáculo para el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos de la UE.

Este informe señala además que la Comisión se ha puesto recientemente en contacto con los Estados miembros cuya legislación nacional limita la posibilidad de que los ciudadanos de la UE no nacionales sean miembros de partidos políticos o puedan fundar uno. Tales restricciones vulneran el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión, concedido por el artículo 22, apartados 1 y 2 del TFUE, a presentarse candidatos en las elecciones municipales y europeas, derecho íntimamente ligado a su posibilidad de participar en los partidos políticos de los Estados miembros en que residan. De mantenerse esta restricción, la Comisión recurrirá a las competencias que le otorgan los Tratados.

En consecuencia, se modifica este artículo al objeto de reconocer a todos los ciudadanos el derecho a crear partidos políticos en España. Son titulares de este derecho tanto los nacionales de la UE como los nacionales de terceros Estados. El motivo se encuentra en que la limitación la Ley de Partidos actualmente en vigor no parece estar justificada ya que, si bien excluye a los extranjeros de su capacidad para promover partidos no lo hace para dirigirlos ni tampoco para afiliarse. Además, la limitación a la creación de partidos establecida en la Ley ha sido fácilmente salvada. Por ejemplo, ha habido supuestos de extranjeros que han pretendido promover un partido y a los que, en aplicación de la Ley vigente, se les ha denegado esta posibilidad. En estos casos, se han presentado posteriormente por españoles solicitudes de creación de esos mismos partidos y, una vez inscritos, se ha comprobado que sus responsables legales y directivos eran los extranjeros que habían solicitado inicialmente su creación. Por tanto, esta cuestión, tal y como está ahora mismo regulada, no impediría que nacionales españoles inscribieran un partido y sus responsables fueran de distinta nacionalidad.

Artículo 1. Libertad de creación y afiliación (Ley orgánica de partidos)

1. Los ciudadanos podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.

3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

- **MEDIDA 11**

- El contenido mínimo de los estatutos de los partidos, el plazo de adaptación de que disponen desde la entrada en vigor de la norma, las consecuencias de la inobservancia de esta previsión y la obligatoriedad de publicación en la página web.

La ley vigente no determina los extremos que han que contener los estatutos de un partido político. Resulta necesario suplir este vacío legal incorporando una relación pormenorizada del contenido de los estatutos. Dicho contenido mínimo lo vienen recogiendo, en la práctica, la gran mayoría de los partidos políticos inscritos, por lo que se trata de dar cobertura legal a cuestiones ya incorporadas por aquellos y recogidas en la normativa, si bien parcialmente y de manera dispersa. Dentro de este contenido mínimo que, al menos, habrán de contener los estatutos de los partidos, se incluye el procedimiento de aprobación de las cuentas anuales y la obligación de remisión al Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo del año siguiente al que aquellas se refieran. Esta obligación queda también recogida en el artículo 13 de este borrador de anteproyecto y en el borrador de anteproyecto de la Ley de Financiación de Partidos Políticos (artículo --- Ley Orgánica de Control de la Actividad económica y financiera de los partidos políticos) y responde a la Resolución nº 1 adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados como consecuencia del Debate sobre el estado de la nación.

Además, para garantizar la transparencia, se impone a los partidos la obligación de comunicar cualquier modificación de sus Estatutos en el plazo de tres meses desde que se produzca la misma o, en todo caso, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Por otro lado, la nueva disposición transitoria obedece a la necesidad de clarificar la situación actual del Registro de Partidos Políticos. A día de hoy hay más de 4.200 partidos inscritos en el Registro, en una gran mayoría inactivos. Este hecho, unido a que la cancelación de las inscripciones en el Registro sólo cabe cuando haya una sentencia judicial firme en tal sentido o por decisión del partido, ha impulsado esta modificación normativa en la que se prevé, con carácter transitorio, que los partidos políticos que no adecúen sus Estatutos a lo previsto en la misma estarán sujetos a cancelación administrativa previo apercibimiento.

Cabe añadir en este punto que se ha constatado que partidos que de hecho ya no existen no suelen comunicar al Registro su decisión de extinguirse, careciendo el Registro de mecanismo alguno para cancelar su inscripción. En relación con esta cuestión y al objeto de iniciar una tarea de depuración del Registro, de modo que únicamente figuren inscritos los partidos que se encuentren realmente activos, se ha seleccionado una muestra de los que se inscribieron en 1976 y 1978 (7 en 1976 y 15 de 1978) y se ha enviado a sus representantes un escrito en el que se señala que la última comunicación que efectuaron fue realizada, en función del partido que se trate, a finales de los 70 y en la década de los 80. Además, se les solicita que informen de si el partido sigue manteniendo actividad alguna. Dichos escritos, a excepción de uno, han sido devueltos por Correos con la anotación de “desconocido”. En todos estos supuestos, podría concluirse que dichos partidos se encuentran de hecho “disueltos”. Asimismo, tampoco han presentado candidaturas en procesos electorales. Además, se ha comprobado el número de partidos que no han realizado comunicaciones al Registro desde el año 1994 hasta el día de hoy. El resultado obtenido es de 2502. No obstante, y dado que la cancelación administrativa

no se contempla en la Ley vigente (sí en la disposición transitoria del actual borrador de anteproyecto) no se puede proceder a la cancelación.

Artículo 3. Constitución, estatutos y personalidad jurídica (Ley de partidos).

1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse.

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

2. Los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos, el siguiente contenido:

a) su denominación y siglas,

b) el símbolo, con su descripción y representación gráfica,

c) el domicilio, con indicación de la localidad, provincia, calle y código postal,

d) el ámbito de actuación: Estatal, autonómico, provincial o local. Con indicación expresa de la denominación de las Comunidades Autónomas, provincias o términos municipales, que se incluyan en dicho ámbito,

e) sus fines,

f) los requisitos y modalidades de admisión y baja de los afiliados,

g) los derechos y deberes de los afiliados y su régimen disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, sus atribuciones o competencias, los órganos competentes para la convocatoria de sesiones de los órganos colegiados, el plazo mínimo de convocatoria, duración, la forma de elaboración del orden del día, incluyendo el número de miembros exigidos para proponer puntos a incluir en el mismo, así como las reglas de deliberación y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos, que, por regla general,

será la mayoría simple de los presentes, sean éstos miembros de pleno derecho o compromisarios.

La Asamblea general, compuesta por el conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, será el órgano superior de gobierno del partido, a la que corresponderá la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.

i) los órganos directivos, que deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto, y los procedimientos de control democrático de los dirigentes electos,

j) el cargo u órgano al que corresponda la representación legal del partido político,

k) el régimen de administración, contabilidad y documentación que incluirá, en todo caso, el Libro de Afiliados, de Actas y de Contabilidad, cuyos principios se adecuarán a la normativa vigente,

l) indicación de si el partido político cuenta o no con patrimonio fundacional, la procedencia de los recursos económicos y el procedimiento de rendición de cuentas,

m) el procedimiento de aprobación de las cuentas anuales en el que se incluya la obligación de remisión anual de las mismas al Tribunal de Cuentas dentro del plazo legalmente establecido.

n) las causas de disolución del partido político y, en este caso, cuál sería el destino de su patrimonio.

3. Los partidos deberán comunicar al Registro cualquier modificación de sus Estatutos y de sus representantes en el plazo de tres meses desde dicha modificación o cambio o, en todo caso, durante el primer trimestre de cada año. Además, los partidos deberán publicar sus estatutos y sus modificaciones en sus páginas web.

4. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.

Disposición Transitoria Segunda (Ley orgánica de partidos)

1. Los partidos políticos inscritos en el Registro deberán adaptar sus estatutos al contenido mínimo previsto en el artículo 3.2 en la primera reunión que celebren, tras la entrada en vigor de esta ley, sus órganos de gobierno y representación o en su caso, sus órganos directivos, que tengan la competencia para llevar a cabo tal modificación. Una vez efectuada, habrán de comunicárselo al Registro de partidos políticos. Transcurridos en todo caso tres años sin que se haya producido dicha adaptación y/o comunicación al Registro, se apercibirá al partido político para que, en un plazo de veinte días, cumpla con esta obligación. En caso de incumplimiento se procederá a la cancelación administrativa de la inscripción.

2. Asimismo, y en ese mismo plazo, si los Estatutos ya se ajustan al contenido previsto en el artículo 3.2 de la presente Ley, deberán comunicar igualmente que no es necesaria su modificación por ajustarse a la misma.

3. Las cuentas anuales correspondientes a ejercicios vencidos entre la fecha de entrada en vigor de esta ley y la fecha en que se produzca la modificación estatutaria prevista en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el máximo órgano decisorio del partido entre congresos

- **MEDIDA 12**

- La obligatoriedad de la inscripción de las fundaciones y asociaciones vinculadas en el Registro de Partidos (lo que constituye requisito para concurrir a las convocatorias de subvenciones).

Esta disposición adicional responde a la necesidad, apuntada por el Tribunal de Cuentas y por el GRECO, de garantizar la transparencia en el ámbito de las fundaciones y asociaciones vinculadas a partidos políticos. En este sentido, debe mencionarse el punto 9 de la Resolución de 18 de diciembre de 2012 de la Comisión Mixta Congreso-Senado para la relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización de las cuentas de los partidos políticos de 2007 [BOE de 5 de marzo de 2013]). En este asunto el Tribunal ha apuntado determinadas insuficiencias del marco regulador aplicable que inciden en la eficacia del control atribuido al Tribunal y que sintetiza en una serie de recomendaciones. Entre ellas, se refiere a las dificultades para identificar las Fundaciones y Asociaciones vinculadas sometidas a fiscalización, proponiendo que se integren en el Registro de Partidos Políticos. A estos efectos, en este artículo se detalla cómo se procedería a la inscripción en el Registro (a iniciativa conjunta de los responsables de los partidos y de las fundaciones), y la imposibilidad de concurrir a subvenciones en el caso de que no se inscriban en el mismo.

Disposición Adicional Cuarta. Fundaciones y asociaciones vinculadas a partidos políticos (Ley orgánica de partidos)

1. Las Fundaciones y Asociaciones que estén vinculadas a partidos políticos de conformidad con los criterios previstos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos deberán inscribirse en el Registro de Partidos Políticos a iniciativa conjunta de los representantes de los partidos y de los de las fundaciones y asociaciones vinculadas. En el acto de inscripción se comunicará el nombre de la Fundación y Asociación y el Registro en el que, por razón de la materia, ya se encuentren inscritos.

Las Fundaciones y Asociaciones vinculadas se inscribirán en la sección específica del Registro que se cree a estos efectos.

2. Las Fundaciones y Asociaciones vinculadas a partidos políticos que no estén inscritas en el Registro de Partidos Políticos no podrán concurrir a las convocatorias públicas de subvenciones destinadas a fundaciones vinculadas a partidos políticos.

3. La inscripción en el Registro de Partidos se realizará con independencia de su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones correspondiente por razón de la materia o por su ámbito territorial.

- **MEDIDA 13**

- La mención expresa de la competencia del Tribunal de Cuentas de fiscalizar la actividad económico-financiera de los partidos políticos y fundaciones y demás entidades dependientes o vinculadas a los mismos.

Esta previsión supone la incorporación a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de una previsión hasta ahora sólo incluida en la Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Artículo primero (Ley orgánica del Tribunal de Cuentas)

Uno. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos y fundaciones y demás entidades dependientes o vinculadas a los mismos.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Depende directamente de las Cortes Generales.

- **MEDIDA 14**

- La definición de fórmulas de colaboración entre el Tribunal de Cuentas y determinados organismos públicos como la Agencia Tributaria, el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina de Conflictos de Intereses.
- La definición de fórmulas de colaboración entre el Tribunal de Cuentas y las entidades de crédito para la correcta fiscalización de las donaciones a los partidos políticos y fundaciones.

La incorporación de fórmulas de colaboración de organismos públicos y entidades de crédito con el Tribunal de Cuentas supone una mejora de su capacidad de respuesta frente a las posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de los partidos, de las fundaciones y asociaciones vinculadas a ellos y de cualquier otro sujeto susceptible de fiscalización.

Artículo séptimo (Ley orgánica del Tribunal de Cuentas)

Uno. El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las Entidades a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley Orgánica, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.

El Estado y demás entidades integrantes del sector público sujetas a control del Tribunal de Cuentas deberán facilitarle la información económico y financiera que les soliciten con ocasión de la tramitación de los procedimientos de control y procedimientos jurisdiccionales. El Tribunal de Cuentas podrá convenir con la Administración General del Estado y demás órganos, organismos y entidades el acceso a la información de que estos dispongan de conformidad con la normativa especial que regule la información a suministrar, con la finalidad de agilizar y facilitar el ejercicio de su función fiscalizadora y jurisdiccional.

ALTERNATIVA: El MINHAP sugiere una modificación del artículo 95.1 g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referido a la colaboración que ha de prestar la AEAT:

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional.

Cuando la normativa vigente establezca la obligatoriedad de la censura jurada de cuentas para determinadas Entidades del sector público se aportará el correspondiente informe al Tribunal.

Dos. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

Tres. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal podrá suponer la aplicación de las sanciones que se establezcan en su Ley de Funcionamiento. Si los requerimientos se refieren a la reclamación de justificantes de inversiones o gastos públicos y no son cumplidos en el plazo solicitado, se iniciará de oficio el oportuno expediente de reintegro.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

Cuatro. Asimismo el Tribunal podrá comisionar a expertos que tengan titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las Entidades integrantes del sector público o a los supuestos a los que se refiere el artículo cuarto, dos, y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas y emitir los informes correspondientes.

Cinco. Las entidades de crédito estarán obligadas a colaborar con el Tribunal de cuentas facilitando la documentación e información que les sea requerida. En particular, estarán obligadas a identificar las diferentes cuentas que se refieran a fondos de los partidos políticos, y fundaciones y entidades vinculadas a los mismos, así como las personas autorizadas a efectuar operaciones de disposición con cargo a las mismas.

En el caso de cuentas en que se ingresen únicamente cuotas en concepto de afiliación, deberán aportarse a solicitud del Tribunal de Cuentas datos sobre saldos y movimientos en las fechas o períodos respecto de los que se solicite. En ningún caso se le facilitarán, en relación a estas cuentas, datos que permitan identificar a personas físicas afiliadas a los partidos políticos.

Para el caso de la cuenta única en que los partidos políticos reciban donaciones o aportaciones diferentes, además de la información citada en el párrafo precedente, se aportará información sobre la identidad de quienes realicen las aportaciones, incluso si se trata de personas físicas si, en este último supuesto, el importe acumulado de las aportaciones en un año natural excede de 3.000 euros.

Esta información también deberá ser objeto de aportación en relación con las entidades y fundaciones vinculadas a los partidos políticos.

Esta norma supondrá la reforma de:

- la Ley Orgánica 8/2007, de 27 de junio, sobre financiación de los partidos políticos.
- la Ley Orgánica 6/2001, de 4 de julio, de partidos políticos.
- la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- La Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas?
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria?

NOTA:

A todas las medidas descritas podría añadirse la de la prohibición de que los partidos políticos reciban donaciones de personas jurídicas. Ello implicaría la modificación de un gran número de artículos de la ley que directamente se refieren a las donaciones y de algunos otros, como los relativos a la condonación de deudas.

3. LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS PENALES Y PROCESALES DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La ya mencionada Resolución nº 1 adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados como consecuencia del Debate sobre el Estado de la Nación contiene también el mandato dirigido al Gobierno de aprobar una reforma del Código Penal para endurecer la sanción de la corrupción. En concreto, estableció que se analizará el tratamiento penal de los siguientes delitos existentes en la legislación penal y de nuevos comportamientos que pudieren ser incorporados: prevaricación, cohecho, apropiación indebida, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones legales, delitos urbanísticos, omisión o falsedad deliberada por parte de los partidos políticos de sus cuentas y patrimonio social, financiación ilegal y enriquecimiento injustificado de los cargos públicos electivos. Asimismo, se determinará el aumento de los plazos de prescripción para esos delitos.

Del mismo modo, acordó la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para clarificar la competencia de los Tribunales y agilizar los procedimientos para la persecución de los delitos de corrupción para que el tiempo de respuesta ante el delito no sea, en ningún caso, ni una forma de impunidad para el delincuente, ni una condena pública sin sentencia.

En cumplimiento de este mandato se revisa en profundidad la regulación en el Código Penal de estas figuras delictivas con el objeto de convertirlas en instrumentos realmente eficaces en la lucha contra la corrupción, y se revisan sus marcos penales con la finalidad de garantizar la imposición, en todos los casos, de penas ajustadas a la gravedad de estas conductas, lo que garantiza la aplicación de plazos de prescripción largos. Asimismo, se incorporan nuevas figuras delictivas que completan los instrumentos penales de respuesta frente a la corrupción (falsedad contable, financiación ilegal de partidos políticos, malversación de sus fondos o incumplimiento de los deberes de comunicación impuestos a los responsables políticos).

Igualmente, se introducen en la legislación orgánica y procesal instrumentos destinados a agilizar y dotar de mayor eficacia y celeridad la actuación de los Tribunales de Justicia: previsión de la creación de secciones especializadas en las Audiencias Provinciales para el enjuiciamiento de estos delitos; revisión de la regulación de la acumulación de asuntos por conexidad; introducción de criterios de oportunidad que permitan descongestionar los procesos penales y que faciliten una delimitación del objeto de las investigaciones que facilite una respuesta rápida y contundente frente a estas formas de delincuencia; y agilización del procedimiento mediante una revisión del régimen de recursos y de la tramitación de las cuestiones no propiamente penales.

Finalmente, se articula un eficaz procedimiento de respuesta frente a la corrupción mediante una regulación del comiso de activos de origen ilícito que impedirá a los responsables de actividades ligadas a la corrupción que se hayan enriquecido disfrutar del patrimonio obtenido de su actividad ilícita.

- **MEDIDA 1**

- Se modifica el marco penal del delito de prevaricación. A la vista de la diversa gravedad que pueden conllevar estas conductas, se prevé la imposición alternativa de una pena de prisión o multa.
- Se revisa la pena de los delitos de prevaricación, que actualmente es extraordinariamente leve (solamente se prevé la pena de inhabilitación, pero no está prevista la imposición ni de penas de multa ni de prisión).
- Se suprime el artículo 405, que pasaría a incluir una modalidad atenuada de prevaricación.
- Al derogarse el artículo 405, es necesario concretar la pena que puede imponerse en el caso del delito del artículo 406, que antes se remitía al anterior.
- Se revisa el marco penal del supuesto básico de prevaricación judicial para ajustarlo al marco penal de la prevaricación de funcionarios.

En este caso, y de un modo frecuente en los delitos de corrupción, se trata de un tipo penal que sanciona conductas que pueden tener una gravedad muy heterogénea. Por ello, se opta por un marco penal amplio que permita al Juez ajustar la gravedad de la pena a la del delito cometido. Se propone como solución la que parte de la regulación vigente y propone un marco penal amplio. Se opta por la pena de prisión de uno a cuatro años porque es la pena de prisión prevista en el delito de prevaricación judicial; pero se mantiene la opción alternativa de una pena de multa cuya extensión es igualmente equivalente a la prevista para la prevaricación judicial en los casos de menor gravedad. La pena de inhabilitación se impone en todo caso. Aquí se reduce el mínimo (la pena vigente es de siete a diez años) por coherencia con el planteamiento anterior. El mínimo previsto en el caso de prevaricación judicial es de seis años. Asimismo, parece conveniente valorar la supresión del vigente artículo 405: en el primer caso, se trata de un tipo penal privilegiado de dudosa justificación (¿por qué el nombramiento ilegal de un funcionario es un acto prevaricador que merece una pena atenuada con relación, por ejemplo, al acto de autorizar la residencia en España de un extranjero que no cumple los requisitos legales?

OBSERVACIÓN MPR:

Si bien resulta conveniente el endurecimiento de las penas en este delito, puede ser excesivo establecer la pena de cuatro años de prisión.

En el caso de que se introdujera pena de prisión, habría que armonizar la penalidad del 404 con las prevaricaciones específicas.

Art. 404

*“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de **prisión de uno a cuatro años o multa de seis a doce meses**, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años en todo caso.”*

Artículo 405

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 406

*Será castigado con una pena de multa de seis a doce meses quien aceptare la propuesta, nombramiento o toma de posesión ~~mencionada en el artículo~~ **para el ejercicio de un determinado cargo público**, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.*

Artículo 446

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1º) Con la pena de prisión de uno a cuatro cinco años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

*2º) Con la pena de prisión de uno a cuatro años o multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, **si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito leve.** ~~, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.~~*

3º) ~~Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.~~

- **MEDIDA 2**

- Se revisa la regulación del delito de cohecho

La revisión de la regulación del cohecho fue inicialmente introducida en el APLO de reforma del Código Penal actualmente en trámite. La reforma tenía como objeto reforzar la eficacia de la regulación dando respuesta a las críticas que habían sido formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Corrupción de la OCDE en el informe sobre evaluación de la implementación en España de su Convenio sobre Corrupción.

La reforma se ajusta a los siguientes principios: Se simplifica la regulación anterior, que distinguía tres supuestos de cohecho, según el funcionario recibiera la dádiva para realizar un acto en ejercicio de sus funciones, para realizar un acto indebido, o en consideración a su función.

Esta regulación plantea el mismo problema que el tráfico de influencias: no es demasiado difícil “probar” la recepción del soborno; pero es extremadamente difícil vincularlo causalmente a una actuación concreta, sobre todo, si se la actuación del funcionario tiene un margen de discrecionalidad.

Conforme a este planteamiento: De una parte, se sanciona la recepción de sobornos sin vinculación al acto realizado por el funcionario. Y, de otra, se mantiene un tipo agravado aplicable a los supuestos en los que, además, se prueba la conexión entre el soborno y un acto contrario a deber.

Se introduce aquí también un modelo de escalonamiento de la responsabilidad, y se prevé la posibilidad de incrementar la pena cuando el hecho tenga especial gravedad (por el valor de la dádiva o soborno, o porque se trate de hechos cometidos por organizaciones o grupos criminales, con un evidente mayor potencial corruptor).

El Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas modificaciones del tipo de cohecho señalando que dentro del amplio margen de discrecionalidad de la política criminal, no hay objeción a la simplificación de tipos operada en el CP.

Artículo 419

“1.- La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.

2.- En el caso de que los hechos resultaren de menor gravedad, se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 420

1.- La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito. Estas penas se impondrán sin perjuicio de las que deban imponerse por el acto realizado o por su omisión.

Las mismas penas se impondrán cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

2. Se impondrán también las penas señaladas en el apartado anterior cuando la autoridad o funcionario público, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto en el futuro, y haya puesto de manifiesto al otro su disposición a:

- a) que ese acto futuro sea contrario a los deberes inherentes al cargo, o,*
- b) a dejarse influir por la dádiva, ofrecimiento o promesa, cuando el acto conlleve el ejercicio de facultades discrecionales.*

Artículo 421

Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 422

1. El que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. A quien entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

- **MEDIDA 3**

- Se modifica la regulación del delito de tráfico de influencias transponiendo el artículo 12 del Convenio nº 173 del Consejo de Europa contra la corrupción.
- Se modifica la redacción actual del tipo para eliminar la necesidad de que la “influencia” sea causal de la actuación del funcionario –algo que raramente se puede probar-: lo que se sanciona es el ejercicio de la influencia dirigido a un resultado –que se puede producir o no-. Se precisa que los hechos son punibles aunque la influencia no consiga el resultado pretendido.
- Se amplía el marco penal: se mantiene la misma pena mínima, pero se agrava la pena máxima.

-En la legislación española vigente se sanciona al funcionario y al particular que “ejercen influencia” sobre un funcionario público para conseguir una resolución de la que pueda derivar un beneficio económico. La regulación de los supuestos tradicionales de “tráfico de influencias” es actualizada para garantizar su efectividad, ya que se pretende evitar que sea necesario probar la causalidad entre la influencia y la actuación del funcionario. Lo que se sanciona es el prevalerse de la situación personal “para influir” sobre la autoridad o funcionario (pero NO es necesario que se influya realmente).

-Para determinar la pena aplicable, se valora el hecho de que existe –como en el cohecho- el pago de una dádiva, por lo que la pena es superior a la prevista para el tráfico de influencias que regulaba el CP, pero inferior a la del cohecho. Solamente se alcanza la pena del cohecho cuando quien cobra por la intermediación es un funcionario. Asimismo, se excluye la aplicabilidad de la norma en el caso de labores de intermediación autorizadas. El nuevo tipo penal incluye los dos aspectos (activo y pasivo) del tráfico de influencias

-Se actualiza la pena para incluir la imposición de la inhabilitación para contratar con la administración o para recibir subvenciones o ayudas.

-Se incrementa la pena máxima prevista (actualmente es de seis meses a dos años; pasaría a ser de seis meses a tres años).

En la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas se incluye la imposición obligatoria de la pena de prohibición de contratar con la Administración. No se fija la duración porque ésta viene ya fijada por los artículos 33.7 y 66 *bis*, conforme al curioso sistema por el que se optó en 2010 para la determinación de las penas de las personas jurídicas.

OBSERVACIONES MPR: Se puede plantear la corrección de sancionar penalmente ciertas conductas descritas en el tipo, de las que no se ha derivado ninguna influencia, bien porque no se tenga esa capacidad, o porque directamente no se ejerza. Puede suponer una sobrereacción frente a los problemas generados por la corrupción, excediendo los límites del principio de intervención mínima y otros del Derecho Penal

Artículo 428

1. El que ofreciere o entregare directa o indirectamente dádiva o retribución de cualquier clase, o cualquier otra ventaja indebida, a cualquiera que afirme o confirme ser capaz de ejercer influencia de un modo no autorizado por la Ley sobre las decisiones de un funcionario público autoridad, o cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 426, independientemente de que la dádiva, retribución o ventaja sea para aquél o para un tercero será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a seis años¹.

2. Será castigado con la misma pena quien solicite, reciba o acepte, para sí o para otro, dádiva o retribución de cualquier clase, o cualquier otra ventaja indebida, como remuneración por ejercer una influencia, de un modo no autorizado por la Ley, sobre cualquier funcionario público o autoridad, o cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 429. Los hechos serán penados con independencia de que la influencia se ejerza o no, o de que la influencia supuesta o real produzca o no el resultado perseguido.

Si los hechos hubieran sido cometidos por una Autoridad o funcionario público que hubiera afirmado o confirmado ser capaz de ejercer tal influencia prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad, se impondrá una pena de prisión uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 429

1. El funcionario público o autoridad que, con intención de influir en otro funcionario público, autoridad o alguna de las personas a que se refiere el artículo 426, se prevalezca del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad, o de su relación personal con alguna de las personas a que se refiere el artículo 426, para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, así como para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a seis años.

Los hechos serán penados con independencia de que la influencia produzca o no el resultado perseguido.

¹ En el cohecho se prevé la imposición de esta pena por tiempo de tres a siete años. Había pensado inicialmente en una duración de dos a cinco años, pero subiendo a seis se consigue el efecto (pretendido inicialmente) de extender el plazo de prescripción, que pasa a 10 años (cfr. art. 131.1 CP).

2. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 430

El particular que, con intención de influir en otro funcionario, autoridad o alguna de las personas a que se refiere el artículo 426, se prevalezca de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público, autoridad o cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 426, para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a seis años.

Los hechos serán penados con independencia de que la influencia produzca o no el resultado perseguido.

2. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 431

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las penas de multa de seis meses a dos años e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a e) y g) del apartado 7 del art. 33.

- **MEDIDA 4**

- Se modifican dos de las tres modalidades delictivas que integran el delito de fraudes y exacciones ilegales (La tercera modalidad ya ha sido revisado en la reforma del Código Penal actualmente en tramitación).

La reforma mediante la revisión técnica de estos tipos pretende dotarlas de verdadera efectividad y evitar los solapamientos con otras normas del Código Penal, ajustando además las penas previstas.

a) Concertarse con otros en los actos de contratación pública o de liquidación de haberes públicos para defraudar a un ente público.

La regulación de este delito se solapa (en el caso de los funcionarios públicos que cometen el delito actuando en ámbitos en los que ejercen facultades de administración del patrimonio público: por ejemplo, quien manipula el contrato de un modo perjudicial a los intereses patrimoniales de la Administración es, en realidad, el funcionario que ejerce poderes o facultades de administración del patrimonio) con el delito de malversación en la regulación contenida en el anteproyecto de reforma del Código Penal. Al regularse la malversación –de un modo más moderno- no como un delito de sustracción sino como un delito de gestión desleal de los recursos públicos, el funcionario que contrata de forma contraria a lo autorizado (abuso) o el que celebra, de un modo contrario a su deber de fidelidad, un contrato económicamente perjudicial para la administración (deslealtad), está administrando deslealmente y, por tanto, malversando.

La norma, sin embargo, es aplicable a los “extraneus”: el delito de malversación solamente puede ser cometido por quien ejerce facultades de administración; si el partícipe en el acuerdo es cualquier otro (un extraneus) no comete el delito de malversación, y solamente puede ser castigado como partícipe –con la reducción de pena derivada del art. 65.3 CP-, o por aplicación de este tipo penal.

La revisión de este precepto se lleva a cabo en un doble sentido: previendo su aplicación únicamente para los extraneus, pues de otro modo se convierte en una norma que privilegia a determinados malversadores y ajustando la pena a la que se impone en los casos de malversación (reservando, si cabe, una pena algo inferior para el extraneus, pues en este caso no existe la infracción de deber que comete el intraneus).

b) Delito de exigencia del pago de derechos o aranceles en cantidad superior a la debida.

Esta norma también es objeto de una corrección técnica: si el funcionario exige el pago de una cantidad superior a la debida, o existe engaño (y entonces se trata del caso más grave de la estafa), o se está reclamando un pago facilitador (y entonces se trata del caso más grave del cohecho).

La norma resulta, por ello, disfuncional: convierte determinados cohechos y estafas en tipos penales privilegiados respecto de otros delitos de funcionarios más graves que también se cometen, e incluso respecto de una simple estafa de particular.

El problema que plantea esta norma es fácil de corregir: no debería referirse al supuesto en el que el funcionario “exige” el pago (supuesto que, como hemos dicho, es de estafa o de cohecho), sino al supuesto en el que el funcionario cobra o hace suya la cantidad (sin petición

ni engaño previo, es decir, a consecuencia del error del ciudadano que paga). Solamente en estos casos está justificada una pena de multa, pues se trata de la apropiación indebida de algo que se ha recibido por equivocación (lo que para los particulares se castiga también con multa en el art. 254 CP).

De este modo, produce el siguiente efecto:

Funcionario público que “engaña” al ciudadano para que éste le pague una cantidad superior a la debida. El hecho se castigará como estafa (art. 438 CP) con la pena prevista en el CP para la estafa en su mitad superior, con la posibilidad de imponer incluso la pena superior en grado.

Funcionario público que reclama al ciudadano el pago de una cantidad para tramitar su petición (no existe engaño; el funcionario reclama abiertamente un “soborno” o pago facilitador): se trata de un delito de cohecho del art. 419 CP.

Funcionario público que se aprovecha del error del ciudadano, que paga una cantidad mayor: se sanciona conforme al art. 437. En este caso se trata del aprovechamiento del error del particular (no causado por el funcionario), y de una conducta equivalente a la tipificada en el art. 254, para el que, sin embargo, se prevé una pena más grave a la vista de la condición de funcionario del infractor.

c) Apropiación indebida y estafa del artículo 438 CP. Ya ha sido revisado en la reforma del CP actualmente en tramitación, y por lo tanto analizado por el Consejo de Estado en su Dictamen.

Artículo 436

*El que, en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierte con **la autoridad o funcionario público que deba intervenir por razón de su cargo** o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas previstas en los artículos 432 y 433. Asimismo, se le impondrá la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.*

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 434².

Artículo 437

*La autoridad o funcionario público que **se apropiare, directa o indirectamente, de derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o que le fueran entregados en cuantía mayor a la legalmente señalada, y que fueran entregados por error, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en todos los casos, de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.***

Artículo 438 [texto del APLO de reforma del CP actualmente en tramitación]

² Se trata del artículo 434 en la redacción dada en el APLO de reforma del CP actualmente en tramitación. Regula la posible atenuación de la pena por reparación del daño.

“La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código”.

- **MEDIDA 5**

- Se crea un nuevo Título VII en la Ley Orgánica 8/2007, de financiación de los partidos políticos que incluye las normas penales, para tipificar el delito de falsedad en las cuentas de los partidos políticos, en el que se tipifican tres grupos de conductas: infracciones graves del deber de llevanza de la contabilidad, omisión de anotaciones contables o realización de anotaciones contables falsas cuando de ese modo se intenta ocultar el origen o destino de los fondos del partido, o se evita la rendición de cuentas que exige la Ley y emisión de un informe de auditoría mendaz o incompleto.
- Se derogan los artículos 149 y 150 de la LOREG, por coincidir su ámbito con el de los nuevos preceptos de la Ley 8/2007.
- Se modifica la regulación de la falsedad contable en el Código Penal.

La propuesta de texto articulado puede ser dividida en tres partes: las dos primeras, referidas a la actividad concreta de los partidos políticos; y la tercera, a la tipificación de un delito general de “falsedad contable” conforme a la toma de posición anterior.

Existen dos textos legales en los que debería valorarse la posible inclusión de un tipo especial de delito de “falsedad contable” de los partidos políticos: la LOREG y la Ley de financiación de partidos políticos. En realidad, éste segundo parece el lugar más adecuado. Debe advertirse que la LO 8/2007 sobre financiación de partidos políticos es también aplicable a las “agrupaciones de electores”.

A) Texto de la LO 8/2007

Se crea un nuevo Título VII que incluye las normas penales (“Responsabilidad penal”), en el que se tipifican tres grupos de conductas:

Las infracciones graves del deber de llevanza de la contabilidad (falta de contabilidad; doble contabilidad; ocultación, destrucción o alteración –falsedad material- de la documentación que existe el deber de conservar, de un modo que impida conocer su situación económica y financiera; formulación de la contabilidad de un modo contrario a la normativa reguladora, cuando de ese modo se imposibilite conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad).

Se trata de la tipificación de los incumplimientos más graves (por ejemplo: omisión completa de cualquier contabilidad; llevanza de contabilidades paralelas), pero se sanciona el incumplimiento meramente formal del deber de llevar contabilidad, por lo que la sanción es menor que la prevista en el supuesto siguiente.

Omisión de anotaciones contables o realización de anotaciones contables falsas, cuando de ese modo se intenta ocultar el origen o destino de los fondos del partido, o se evita la rendición de cuentas que exige la Ley.

Dentro de este supuesto se incluye expresamente la falta de comunicación y registro de las donaciones conforme a lo exigido en el artículo 8.

Y, finalmente, la emisión de un informe de auditoría mendaz o incompleto (en este caso, la infracción se refiere al deber de presentar tal informe que impone el art. 15).

Junto al delito contable, se tipifica un delito de incumplimiento del deber de vigilancia y control, similar al que introduce la reforma del CP en el nuevo artículo 286 siete. Este precepto permite ofrecer respuesta a la falta de diligencia de los responsables de los partidos, sin necesidad de optar por atribuirles una responsabilidad equivalente a la del infractor por una omisión como garantes.

NOTA SERC

Se podría llamar a este título “de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos” en línea con los delitos e infracciones electorales que se recogen en la LOREG.

Desde el punto de vista de la presentación podrían ir tanto en este bloque de medidas como en la de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos. Desde el punto de vista de la técnica normativa, sería mejor esta última opción, pero desde una perspectiva política y, sobre todo, de negociación parlamentaria, sería mejor agrupar todas las reformas penales en un mismo paquete.

Título VII de la Ley 8/2007

Responsabilidad penal./ “De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”

Artículo 20

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a seis años y multa de dieciocho a treinta y seis meses:

- a) Incumpla el deber legal de llevar contabilidad de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
- b) Oculte, destruya o altere la documentación que existe obligación de conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del partido político, federación, coalición o agrupación de electores.
- c) Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de su situación económica real.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años quien, con la intención de ocultar el origen, situación o destino del patrimonio o recursos financieros de un partido

político, federación, coalición o agrupación de electores, o para eludir la rendición de cuentas exigida por la Ley,

- a) Realice anotaciones falsas en sus libros de contabilidad.*
- b) Omita la anotación de una donación o la anote después de haberla fraccionado.*
- c) No comunique y registre, conforme al procedimiento interno de intervención y contabilización, las aportaciones y donaciones de terceros que hubiera recibido, o las comunique o registre sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2007.*

3. Será castigado con una pena de uno a tres años de prisión o multa de seis a dieciocho meses quien, como auditor o responsable del procedimiento interno de auditoría de un partido político, federación, coalición o agrupación de electores:

- a) Emita un informe de auditoría contable que refleje resultados falsos o que carezcan de apoyo en los libros de contabilidad.*
- b) No refleje en el informe de auditoría circunstancias relevantes o realice en el mismo afirmaciones de contenido falso.*

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a los miembros de los órganos de dirección del partido, federación, coalición o agrupación de electores que, conociéndolos, no hubiera adoptado medidas para impedirlos.

5. Se impondrá una pena de prisión de prisión de dos a ocho años si el autor hubiera actuado con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de causar un perjuicio patrimonial a tercero.

6. Si los hechos hubieran sido cometidos por imprudencia grave se impondrán la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 21

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses, los miembros de los órganos de dirección del partido, federación, coalición o agrupación de electores que omita la adopción de las medidas de vigilancia o control que resultan exigibles para evitar la infracción de deberes o conductas peligrosas tipificadas como delito, cuando se dé inicio a la ejecución de una de esas conductas ilícitas que habría sido evitada o, al menos, seriamente dificultada, si se hubiera empleado la diligencia debida.

Dentro de estas medidas de vigilancia y control se incluye la contratación, selección cuidadosa y responsable, y vigilancia del personal de inspección y control y, en general, las expresadas en los apartados 2 y 3 del artículo 31 bis del Código Penal.

2.- Si el delito hubiera sido cometido por imprudencia se impondrá la pena de multa de tres a seis meses.

B) Texto de la LOREG

El ámbito de la LO 8/2007 coincide con el de los artículos 149 y 150, que tipifican en la LOREG los delitos de falsedad contable y de administración desleal/ apropiación indebida de fondos.

Por ello, la tipificación de la falsedad contable en la LO 8/2007 conllevaría la derogación del art. 149 (ambos preceptos se solaparían innecesariamente en otro caso).

Derogación de los artículos 149 y 150.

C) Tipificación del delito de falsedad contable en el Código Penal.

En la reforma del Código Penal, conforme a la propuesta anterior, se propone una regulación conforme a los siguientes principios:

La falsedad contable es, en principio, una infracción meramente formal, cuya gravedad es muy variable y depende de circunstancias numerosas y heterogéneas que deben ser valoradas por los Tribunales. Por ello, debe estar prevista una horquilla de pena amplia con límites mínimos muy bajos. Este supuesto “básico” y meramente “formal” de falsedad contable se tipificaría en el art. 290.1 propuesto.

Se incluye un supuesto agravado (con una pena equivalente a la actualmente prevista en el vigente art. 290) para los supuestos en los que la falsedad contable produce efectos apreciables en el tráfico jurídico (no se trata ya de una infracción formal). Se trataría de: falsedades que imposibilitan u obstaculizan la actuación inspectora de los organismos que regulan el mercado o de la administración –como, por ejemplo, se prevé en los delitos medioambientales-; de informaciones especialmente relevantes para la adopción por terceros de decisiones de grave trascendencia económica; o de actuaciones, en todo caso, idóneas para causar un perjuicio económico a la entidad, a los socios o a terceros.

Finalmente, se prevé una agravación para los supuestos de causación efectiva del perjuicio, que evita los problemas que plantea la regulación vigente: se trata de supuestos que solapan –o que son de gravedad equivalente- a delitos de estafa (cuando se trata del perjuicio a terceros) o de administración desleal (cuando se trata de perjuicios a la propia sociedad), por lo que la penalidad debería ser equivalente.

Artículo 290

1. Serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año de prisión o multa de tres a dieciocho meses, los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que:

- a) Incumplan el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.*

- b) *Oculden, destruyan o alteren la documentación que existe obligación de conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del partido político, federación, coalición o agrupación de electores.*
- c) *Formulen las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.*
- d) *Alteren o falten al deber de veracidad en los informes que deban ser entregados a los auditores de cuentas.*

2. Serán castigados con una pena de prisión de uno a tres años y multa de tres a doce meses, los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que oculten, destruyan, alteren o falten a la verdad en la documentación de la entidad que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad

- 1. de un modo que impida o dificulte la actuación inspectora de la Administración o de los organismos reguladores del mercado;*
- 2. cuando se trate de proyectos de fusión o escisión, del folleto informativo que debe acompañarse a las emisiones de valores, ofertas públicas de adquisición, o la documentación para la admisión de valores a negociación en un mercado secundario de valores; o*
- 3. se actúe de forma idónea para causar un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de sus socios, o a un tercero.*

Si, a consecuencia de los hechos descritos en el párrafo anterior se llegare a causar un perjuicio económico a la entidad, a alguno de sus socios, o a un tercero, se impondrán las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250

Tipificación expresa de la falsedad contable cuando se trata de un acto previo a una situación de insolvencia: la destrucción o falta de llevanza de contabilidad, cuando se trata de actos llevados a cabo por quien se encuentra ya en situación de insolvencia actual o inminente, y sobreviene una situación efectiva de concurso o de sobreseimiento de pagos, es tipificada como una modalidad de insolvencia punible en el nuevo artículo 259 introducido en la reforma del Código Penal.

Sin embargo, y para completar tanto la regulación de los delitos de insolvencia como el propio delito de falsedad contable del artículo 290, debería tipificarse la comisión del delito de falsedad contable cuando se comete por quien seguidamente sobreviene pagos o es declarado en situación de concurso: es evidente que quien incumple el deber legal de llevar contabilidad y deviene luego en situación de insolvencia, dificulta con ello gravemente (por su actuación ilícita previa) la liquidación de su patrimonio conforme a la Ley. La sanción de estas conductas debe estar prevista: igual que es punible la destrucción de la contabilidad por quien se encuentra en situación de insolvencia; debe ser punible no llevar contabilidad o llevarla

incorrectamente (por ejemplo, doble contabilidad) por quien luego deviene en situación de insolvencia o concurso.

Artículo 259 ter.

Serán castigados con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, quien:

- a) Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.*
- b) Oculte, destruya o altere la documentación que existe obligación de conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del partido político, federación, coalición o agrupación de electores.*
- c) Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.*

Este delito solamente será perseguible cuando, posteriormente el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

NOTA SERC

No me queda claro dónde dejaríamos esta regulación de la falsedad contable

- **MEDIDA 6**

- Tipificación de la malversación de fondos públicos como un supuesto de gestión desleal de fondos públicos

La administración desleal de fondos de los partidos políticos se encuentra actualmente tipificada en la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General (LOREG).

El APLO de reforma del CP actualmente en trámite pasa a regular la administración desleal en su artículo 252. La reforma introduce una nueva redacción del tipo penal que incluye la sanción de todos los actos de administración desleal de patrimonio ajeno (se cometan mediante el ejercicio de facultades no autorizadas –abuso-, o mediante la utilización desleal de las mismas –infidelidad-). De conformidad con este modelo, la malversación de fondos públicos se tipifica como un supuesto de gestión desleal de fondos públicos: de este modo el delito de malversación deja de ser un delito de “sustracción” (que era el modelo vigente, procedente de la legislación penal decimonónica), y se excluye cualquier duda sobre la tipicidad de conductas como la celebración de contratos para la prestación de servicios que no existen en realidad; contratación a precio superior al de mercado; pago de retribuciones por servicios no prestados, etc.

No es por ello necesario tipificar expresamente la administración desleal de los fondos de los partidos políticos (pues se trata en todo caso de conductas que serán punibles conforme al nuevo art. 252 CP), pero se opta por aplicar en estos casos las penas más graves de la malversación. La justificación para ello reside en el hecho de que los partidos políticos desarrollan funciones de relevancia constitucional; y que, para ello, se financian esencialmente con recursos públicos.

En todo caso, es preciso advertir que este modelo de regulación “se apoya” en la revisión de la regulación de los delitos de administración desleal y malversación que se incluye en el APLO de reforma del CP actualmente en trámite³.

³ La regulación proyectada tiene el siguiente contenido:

Administración desleal

Artículo 252

1. Serán punibles con las penas del artículo 249 ó, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar sobre un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Las mismas penas se impondrán a quien quebrante el deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos emanado de la ley, encomendado por la autoridad, asumido mediante un negocio jurídico, o derivado de una especial relación de confianza, y con ello cause un perjuicio a aquél cuyos intereses patrimoniales tenía el deber de salvaguardar.³ Si el hecho, por el escaso valor del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a seis meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el perjuicio al patrimonio fuera superior a 1.000 euros.

Apropiación indebida.

Artículo 253

1. Serán castigados con las penas del artículo 249 ó, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de una cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiada en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros.

Malversación.

Artículo 432.-.

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de cuatro a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 433

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de seis meses a tres años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.

En este caso, si los hechos se hubieran cometido mediante la mera utilización de los bienes o efectos para fines ajenos a la función pública, se impondrá una pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de tres a seis meses

Artículo 434

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos

Al tratarse de un delito solamente aplicable al ámbito concreto de los partidos políticos, se opta por incluirlo dentro de las disposiciones penales de la L.O. 8/2007.

Artículo 22 L.O. 8/2007

1. El que cometiere alguno de los delitos de los artículos 252 o 253 del Código Penal sobre el patrimonio de un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de cuatro a diez años si el valor del perjuicio causado o de los bienes apropiados no excede de 50.000 euros, y de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años en los demás casos.

No obstante, si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Los hechos a que se refiere el apartado anterior serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de seis meses a tres años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.

3. Si el culpable hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.

La corrupción “pública” no puede ser separada de la “privada”, por lo que la agravación de las penas debe estar acompañada de la revisión del marco penal aplicable a los delitos de administración desleal y de estafa cometidos por particulares. El marco penal básico de estos delitos prevé la imposición de una pena que, en su límite máximo, resulta excesivamente baja: el artículo 249 CP –aplicable tanto a la estafa como a la administración desleal y a la apropiación indebida- autoriza la imposición de penas de seis meses a tres años-. Esta pena resulta muy inferior a la prevista para estos delitos en otros países de nuestro entorno (cinco años en Francia –art. 313.1 -; cinco años en Alemania -§ 263 -; cinco años en Suiza –art. 146-; hasta diez años, en Inglaterra –sección 1 del Fraud Act 2006-). La penalidad que fue inicialmente prevista en el CP de 1995 era de seis meses a cuatro años, pero fue rebajada en 2003 con el efecto de provocar una reducción de los plazos de prescripción.

Con esta modificación se mantendría la misma pena en su límite mínimo, pero se elevaría a cuatro años el límite máximo.

Artículo 249, párrafo I, Código Penal.

delictivos, los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.”

*Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a ~~tres~~ **cuatro** años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.*

- **MEDIDA 7**

- Se tipifica de manera novedosa, la financiación ilegal de partidos políticos y, dentro de ella, la elusión intencionada del procedimiento interno de control y fiscalización, y la recepción de donaciones o aportaciones no autorizadas, a partir de un determinado importe.

No existe una regulación “penal” de esta materia, a parte del delito de malversación de fondos electorales que regula el art. 150 LOREG. Por ello deben tipificarse las siguientes conductas:

a) La elusión intencionada del procedimiento interno de control y fiscalización. La “financiación ilegal” requiere de la existencia de estructuras paralelas dentro del partido: el cauce estatutario que deja constancia de los recursos lícitos; y el cauce paralelo opaco por el que se canaliza la financiación ilegal. Aquí, se tipifica penalmente la recepción de recursos cuando no son inmediatamente canalizados a través del cauce estatutario legal.

Art. 23 Ley Orgánica 8/2007

Será castigado con una pena de seis meses a tres años de prisión quien, con la intención de ocultar el origen, situación o destino del patrimonio o recursos financieros de un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, o para eludir la rendición de cuentas exigida por la Ley no ponga las donaciones o aportaciones recibidas inmediatamente⁴ sin demora a disposición del responsable financiero determinado por los estatutos.

La efectividad del régimen propuesto se vería reforzada si se introdujera en la Ley 8/2007 una regulación más detallada del procedimiento de recepción de donaciones en el que se determinara quién puede recibir la donación

b) En segundo lugar, se tipifica la recepción de donaciones o aportaciones no autorizadas, a partir de un determinado importe.

Sin embargo, debería valorarse si este tipo penal es realmente necesario: ya se han incluido sanciones de gravedad tanto para la falsedad contable, como para la utilización de cauces “paralelos” de gestión de donaciones al margen del control legal. Parece que en todos los casos en los que se vayan a recibir fondos que no cumplen los requisitos legales (por su origen o cuantía), o bien no serán contabilizados correctamente (delito contable), o bien serán gestionados fuera del procedimiento estatutario y al margen de los controles legales (delito del artículo 23).

⁴ Se podría valorar la posibilidad de fijar en la Ley un plazo para realizar la entrega de la donación al responsable del partido político que se hubiera determinado en los Estatutos, o al empleado del partido autorizado para ello conforme a lo previsto en los Estatutos. La infracción penal se condicionaría al incumplimiento grave de ese plazo.

Art. 24 Ley Orgánica 8/2007

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa del tanto al triplo el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores en los siguientes casos:

- a) Se trate de las donaciones a que se refiere el artículo 5.uno.a, o de las aportaciones a que se refiere el artículo 7.dos por un importe total superior a 50.000 €.*
- b) Se trate de donaciones realizadas por la misma persona física o jurídica por un importe superior a 250.000 €.*

Lo anterior será de aplicación aunque la donación hubiera sido fraccionada para evitar alcanzar el límite señalado.

- **MEDIDA 8**

- Sanción penal del incumplimiento deberes de comunicación impuestos a las personas sujetas a la Ley reguladora del cargo público.

Para la tipificación de los incumplimientos más graves que evidencien indicios de un enriquecimiento injusto se propone revisar el régimen de obligaciones de comunicación, que debería extenderse a los ingresos e incrementos patrimoniales que superen una determinada cantidad en un determinado período de tiempo.

El incumplimiento de este deber de comunicación (omisión), o la realización de declaraciones no ajustadas a la realidad, se tipificaría como infracción penal a partir de una determinada cuantía, y sería sancionada con una pena de suspensión o inhabilitación, y multa. En el caso de falta de justificación del origen de los ingresos se impondría una pena más grave y se podría iniciar un procedimiento de comiso.

- **MEDIDA 9**

- Creación de secciones especializadas en delincuencia económica dentro de los órganos de enjuiciamiento

La previsión de una tramitación y enjuiciamiento rápido y eficaz de las tramas de corrupción y delincuencia económica podría llevarse a cabo mediante la creación, dentro de las Audiencias Provinciales, de secciones especializadas en delincuencia económica.

Estas “secciones especializadas” ya existen en otros ámbitos (menores, vigilancia penitenciaria, violencia de género), tienen tradición en otros países en los que han demostrado su utilidad, y presentan varias ventajas importantes:

En la mayor parte de los casos, estas secciones recibirán también (por reparto ordinario) otro tipo de asuntos para su enjuiciamiento (sucede actualmente con las de violencia de género: absorben todos los casos de violencia sobre la mujer; y se les reparte una cierta cantidad de asuntos más, si es preciso, para ajustar las cargas de trabajo de todas las secciones). De este modo, se garantiza que esta “especialización” no resulte disfuncional para el sistema.

La especialización de estos Tribunales permite reforzar la formación de sus integrantes, no solamente mediante su participación en actividades específicas; sino como una consecuencia de su propia dedicación específica. Además, la existencia de secciones especializadas en el territorio de cada Audiencia despierta la “atención” de cada una de ellas por el trabajo de las demás y, especialmente, por el trabajo de aquella que se identifique como la de más calidad. Esta dinámica determina una mejora de la calidad del trabajo en una materia que resulta de especial dificultad.

El esquema de regulación propuesta reproduce el que ya ha sido ensayado con éxito en otros ámbitos (mercantil, violencia de género).

NOTA MPR

Técnicamente es posible aunque no está claro que sea del todo necesario. Pero es muy vendible desde el punto de vista político y ya solicitado por otros Grupos de la Cámara

- **MEDIDA 10**

- Delimitación de competencia y acumulación de procedimientos.

Una de los principales problemas que plantea la investigación de tramas de criminalidad complejas y de grupos de delincuencia organizada es la falta de flexibilidad de las normas que regulan la competencia ya desde la fase inicial de las investigaciones.

La existencia de normas rígidas que fijan la competencia y que delimitan el objeto del procedimiento –ya en la fase inicial de investigación- comprometen seriamente la eficacia y la celeridad de la investigación:

En la investigación de grupos organizados que cometen una pluralidad de delitos cuya conexidad en un primer momento de la investigación no puede ser justificada, la división de la investigación y su asunción por Jueces de Instrucción diferentes compromete seriamente el éxito de la investigación.

Y cuando se trata de investigar tramas complejas de delincuencia –en particular, supuestos de delincuencia conexa- la ampliación constante de la investigación a “nuevos hechos” que se van descubriendo al hilo de las investigaciones, puede llegar a transformar una investigación sencilla por administración desleal o blanqueo en una trama de ámbito inabarcable que, en realidad, mezcla una docena de investigaciones diferentes.

En estos supuestos, la aplicación del art. 17.5 LECrim obliga al Juez de Instrucción a ampliar sucesivamente la investigación a cada una de las nuevas operaciones sospechosas que se van descubriendo. Y lo que es especialmente grave: esta ampliación del objeto de la investigación, que en la práctica compromete el éxito de la misma y es causa de una grave dilación del procedimiento, habitualmente no puede llegar a producir ningún efecto en el proceso, toda vez que la sanción penal por una administración desleal o estafa continuada será posiblemente la misma con independencia de que haya incluido cuatro operaciones o diecisiete.

La solución se basa en los siguientes elementos:

Modificación de las reglas de competencia territorial, sustituyéndose el sistema de fueros sucesivos excluyentes que regulan los arts. 14 y ss. LECrim por un régimen de atribución de competencia no excluyente. Es decir: se establecen varios criterios de competencia y son en principio competentes cualesquiera Tribunales que estas reglas determinen. Si hay varios Juzgados (con competencias territoriales diferentes) que pueden ser competentes, la competencia corresponde al que primero abrió la causa.

Esta primera limitación cumple una doble función: evita la peregrinación del asunto (como sucede en la actualidad según se va disponiendo de información que permite ir aplicando una regla de competencia preferente); y dota de eficacia el régimen de “conexidad” que debería ser introducido, por cuanto el primer Tribunal que inicia la causa sabe desde el principio que de ningún modo se podrá librar de ella (salvo que realmente se trate de un asunto que deba ser desgajado).

Modificación de las reglas de acumulación en un doble sentido:

La acumulación de causas conexas deja de ser obligatoria. Pasa a ser facultativa, y la Ley establece que hay que acumular las causas –cuando cumplan un criterio de conexidad- si ello es útil para la celeridad y claridad de la investigación. El Juez puede mantener separadas las causas cuando ello hace más eficaz la investigación, y tiene como límite el supuesto en el que una causa no puede enjuiciarse separadamente de la otra (porque comparten elementos), como sucede normalmente con el concurso instrumental: en un robo con violencia, las lesiones no pueden ser juzgadas separadamente.

Los criterios de conexidad se simplifican y, al tiempo, se hacen más amplios. Este cambio pone el acento en el hecho de que lo verdaderamente relevante para la acumulación debe ser la “conveniencia” de la misma para la eficacia y rapidez del enjuiciamiento.

Podrían ser criterios que justifican relacionar causas: que se trate de hechos imputados al mismo acusado; o hechos en los que participan varios; delitos atribuidos a un grupo u organización criminal; supuestos de blanqueo o encubrimiento de otro delito. Pero la concurrencia de cualesquiera de ellos no determina que las causas deban ser acumuladas: lo serán o no según resulte o no adecuado para facilitar una tramitación más ágil y eficaz.

OBSERVACIONES MPR:

- Cuando plantea la modificación de las reglas de competencia territorial para cambiar el sistema de fueros sucesivos excluyentes, por un sistema no excluyente, sería conveniente concretar si se haría con carácter general para todos los delitos, o solamente para los relacionados con la corrupción (es en ellos donde las reglas de competencia territorial puede generar problemas de tramitación).
- Se propone la modificación de las reglas de acumulación de causas conexas para que deje de ser obligatoria. Lo relevante para la acumulación, según la propuesta, ha de ser la conveniencia de la misma para la eficacia y rapidez del enjuiciamiento. Es preciso concretar en el articulado la forma de determinar la conveniencia de la acumulación, porque el decir simplemente que cuando resulte adecuado para facilitar una tramitación más eficaz se acordará la acumulación, puede generar problemas en la práctica judicial.

- **MEDIDA 11**

- Introducción de criterios de oportunidad que permitan agilizar la tramitación de las causas.

Se propone la introducción de tres criterios de oportunidad con la finalidad de abrir la posibilidad de sobreseimiento de las causas penales en los siguientes grupos de supuestos:

Cuando se trata de investigaciones que tienen por objeto hechos cuyo enjuiciamiento no podrá producir ya ninguna modificación de la pena que se vaya a imponer finalmente o que se haya impuesto.

Por ejemplo: en una investigación por delincuencia económica (especialmente en los casos graves de corrupción), la investigación va revelando sucesivamente información sobre un número creciente de posibles hechos delictivos.

Esta “expansión” del objeto del proceso impide concentrar los recursos de la investigación (pues todos los flecos de la investigación deben ser investigados y aclarados) y oscurece el desarrollo de la misma. El resultado habitual es la pérdida de eficacia de la investigación y la extraordinaria ralentización de la misma.

Sin embargo, alcanzado un cierto punto, la pena que se imponga o pueda llegar a imponerse al investigado ya no va a cambiar: en nuestro sistema de penas existe un límite máximo de pena que es aplicable independientemente de que los hechos sean enjuiciados conjunta o separadamente. De este modo, cuando un sujeto es condenado por más de tres delitos, alcanza habitualmente la pena máxima que podrá llegar a serle impuesta; y eventuales “condenas posteriores” no producirán efecto alguno.

La reforma propuesta permite al Juzgado, cuando lo solicita el Fiscal, sobreseer esas partes “superfluas” de la investigación, lo que permitirá una tramitación más rápida y eficaz, al concentrar los recursos sobre un objeto más limitado y sencillo. Al tiempo, debe advertirse que si el “investigador” puede seleccionar –en cierto modo- el objeto de la investigación, elegirá las infracciones graves que sean más sencillas de investigar y probar.

El sistema, en todo caso, tiene mecanismos de garantía:

Las investigaciones pueden ser reabiertas cuando, a la vista del resultado del proceso, ello pueda permitir un incremento de la pena impuesta.

Y, en todo caso, no procederá el sobreseimiento de las investigaciones cuando afecten a cuestiones en cuyo esclarecimiento existe un interés público especialmente relevante (por ejemplo: no tiene sentido extender la operación a veinte posibles delitos de administración desleal; pero no es razonable dejar de esclarecer por esa razón un delito de homicidio).

El segundo supuesto es semejante al anterior y pueden ser reproducidas las mismas consideraciones: aquí se trata de la posibilidad de permitir la delimitación del objeto de la investigación en el caso de “delitos continuados”: para sancionar el delito continuado puede ser suficiente con la acreditación de tres o cuatro de las infracciones cometidas de forma continuada; mientras que, actualmente, todas ellas (que podrían ser cientos) deben ser aclaradas en todo caso.

Finalmente, se propone un mecanismo de reducción de la litigiosidad que permitirá el ahorro de recursos (que quedarán disponibles para la investigación de asuntos de mayor relevancia).

En muchas ocasiones, lo previsible es que se llegue a imponer una pena que va a ser suspendida. Para estos supuestos, lo que se propone es ofrecer la posibilidad de que el “acuerdo” con el sospechoso se produzca en la fase más inicial del procedimiento y evite (haga innecesaria) la investigación, enjuiciamiento y ejecución de la pena.

Se trata de “suspender” el procedimiento adelantando (con la conformidad del imputado) fijando unas condiciones que incluyen el pago de las responsabilidades civiles, el pago de una multa o incluso, la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad. A lo anterior se añade la fijación de un “período de prueba” como en la suspensión de condena: si se incumplen las condiciones o se cometen nuevos delitos, el proceso suspendido se reabre.

Es decir: se consiguen los mismos efectos que con la suspensión de la ejecución de la pena, pero se evita la instrucción, el juicio y la ejecutoria. A cambio, el imputado evita las molestias del procedimiento y elude los “antecedentes penales”.

Se trata de una modificación que no es directamente aplicable a los delitos de corrupción: pero que responde al mismo planteamiento anterior; y permitirá (indirectamente) liberar recursos que pasan a estar disponibles para la investigación de causas de mayor relevancia.

Al tratarse de un supuesto de “oportunidad reglada”, se establece un doble control: la iniciativa corresponde al Ministerio Fiscal, pero requiere de una valoración favorable (comprobación del cumplimiento de los requisitos legales) por el Juez o Tribunal. La resolución que se dicte podrá ser objeto de recurso o control en los mismos términos que otros autos de sobreseimiento.

OBSERVACIONES MPR: Se propone en aquellos procesos que tengan un gran número de hechos presuntamente delictivos, que a propuesta del Fiscal, las partes superfluas se sobresean eligiendo las infracciones más graves. Se da por sentado que esas presuntas conductas delictivas serán confirmadas en sentencia, cuando en un proceso puede pasar cualquier cosa, y por eso sería raro que las acusaciones particulares renunciaren a acusar por todos los hechos. Para el caso de que el resultado del proceso sea peor del esperado, proponen que las investigaciones puedan ser reabiertas, sin embargo esto puede ser contrario a la seguridad jurídica ya que te “han descartado” unos hechos previamente.

Otra propuesta es introducir una suspensión del procedimiento mediante el pago íntegro de la responsabilidad civil, quedando en una especie de periodo de prueba. No se trata de una conformidad, ni un supuesto de confesión del reo, ya como se dice en el documento de Justicia el imputado evita las molestias del procedimiento y elude los antecedentes penales. Si bien es cierto que se excluyen a los delitos de corrupción es una cuestión delicada porque discriminaría a los que no tuvieran medios para hacer frente a una responsabilidad civil.

- **MEDIDA 12**

- Posibilidad de remitir la cuestión civil a otro procedimiento.

La resolución de la cuestión civil es habitualmente causa del retraso de la tramitación de asuntos de delincuencia económica, sin que ese coste de recursos y tiempo se vea normalmente compensado: o bien no se consiguen bienes para hacer efectiva la responsabilidad civil del condenado (que aparece como insolvente); o bien, cuando existen bienes, el retraso que se ha causado en la tramitación es fuente de perjuicios mayores.

La reforma propuesta se orienta en las siguientes líneas:

Se autoriza a los Tribunales a remitir la cuestión civil para su resolución fuera del proceso penal. Sin embargo, ello no excluye que las responsabilidades civiles no deban ser objeto de aseguramiento, y con esa finalidad se indica que el régimen del artículo 113 bis no excluye lo dispuesto en el artículo 299, en el que se alude expresamente a esa cuestión.

Se limita la intervención del Fiscal (para ejercitar la acción civil del perjudicado) a los supuestos en los que éste no se haya personado en el procedimiento. Con ello se evita la disfunción que actualmente supone el hecho de que el Ministerio Fiscal actúe en defensa de unos intereses privados (sujetos al principio dispositivo) que ya están siendo defendidos por el titular de los mismos.

- **MEDIDA 13**

- Recursos

En el procedimiento abreviado –por el que se tramitan la inmensa mayoría de los procedimientos y la práctica totalidad de los que tienen por objeto delitos económicos o de corrupción- todas las resoluciones que se dictan en la fase de investigación son recurribles.

La propuesta limita la posibilidad de recurrir la denegación de diligencias de investigación conforme al siguiente procedimiento:

El recurso no se tramita como una “apelación”, con lo que se evita la obligatoria preparación de “testimonios” de las actuaciones que sobrecarga el trabajo de las oficinas de los Juzgados; sino como recurso de queja.

Su estimación se condiciona a que se trate de diligencias que resulten necesarias para evitar la pérdida de medios o fuentes de prueba; o cuando resulta necesaria para resolver sobre la situación personal del imputado.

En el resto de los casos (cuando, como es habitual, se señala una diligencia de investigación por razones de mera oportunidad), la denegación de la diligencia solamente podrá ser cuestionada al recurrir la resolución que pone fin a la instrucción (el auto de incoación del procedimiento abreviado).

- **MEDIDA 14**

- Persecución del enriquecimiento ilícito derivado de la corrupción mediante un procedimiento de comiso.

Se introduce un procedimiento de “comiso civil” para la recuperación de activos de origen ilícito que puedan tener su origen en actos de corrupción. La regulación ahora proyectada, completa las disposiciones del Código Penal autorizando un procedimiento de comiso civil del patrimonio de origen ilícito derivado de actos de corrupción en los casos en los que no es posible obtener una condena penal del sospechoso.

El esquema de la regulación proyectada es el siguiente:

A) Presupuestos de aplicación.

El procedimiento será abierto por los Tribunales a petición del Ministerio Fiscal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se trate de una de las personas sujetas a las obligaciones impuestas por la Ley Reguladora de las Funciones Políticas.
2. Se haya producido un incumplimiento en el deber de declaración de ingresos.
3. Conste la existencia de indicios racionales en la participación de alguno de los siguientes delitos:
 - Delitos de funcionarios públicos.
 - Delitos de administración desleal.
 - Delitos de estafa.
 - Delitos de gestión desleal de fondos de partidos políticos o de financiación ilegal.

Sin embargo, NO es requisito necesario para este procedimiento que se haya dictado una sentencia de condena.

B) Procedimiento.

-El Tribunal competente, a iniciativa del fiscal, resolverá si se cumplen los presupuestos anteriores. En caso afirmativo dictará una orden de comiso de los bienes, en la que se determinará el valor a que debe extenderse el comiso.

-Determinación del valor: Al tratarse de un “comiso civil”, se trata de un comiso in rem que afecta a determinados elementos patrimoniales o una parte concreta del patrimonio del sujeto.

Para la determinación de la cuantía inicial del comiso se procederá del siguiente modo:

Se incluirá el valor de todos los bienes o activos cuya adquisición hubiera sido ocultada por el demandado en su declaración obligatoria; y el de los bienes o activos adquiridos durante el período de ejercicio del cargo.

Se descontará de ese valor el correspondiente a los ingresos lícitos conocidos y declarados del sujeto.

El Tribunal requerirá al sujeto para que proceda al pago o transferencia de los activos o cantidades que deban ser decomisados, y dictará una orden de prohibición de disponer de los mismos.

El demandado podrá oponerse al comiso dentro de los treinta días siguientes:

- Si no existe oposición, la resolución de comiso será firme.
- Si existe oposición, se abrirá un proceso incidental en el que el sujeto al comiso asume el papel de demandante incidental.

La oposición del sujeto podrá fundarse en lo siguiente:

- Falta de cumplimiento de los requisitos del art. xx (el primero del comiso).
- Origen lícito de los bienes que hubieran sido incluidos en la valoración

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen un origen ilícito y que deben ser decomisados:

- Los bienes cuya adquisición o valor real hubieran sido ocultados en la declaración obligatoria.
- Los bienes cuya titularidad hubiera sido ocultada mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.
- Los bienes que hubieran sido transferidos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

El procedimiento de oposición se desarrollará de un modo contradictorio.

La sentencia definitiva que se dicte será recurrible ante el Tribunal superior.

La regulación del procedimiento se completará con las siguientes cuestiones:

Regulación de un procedimiento de reconsideración de la resolución del Tribunal sobre el comiso:

El Tribunal podría ajustar la cuantía del comiso en función del resultado de nuevas investigaciones. Esto permite ejecutar el comiso sobre bienes (se trata de un comiso in rem) sin necesidad de esperar a que concluya definitivamente la investigación, que en estos casos estará habitualmente sujeta al resultado obtenido puntualmente mediante cooperación internacional.

Asimismo, el Tribunal podrá reconsiderar su decisión de NO autorizar el procedimiento cuando se justifique la aparición de nuevos elementos de decisión.

Regulación del posible comiso de bienes de terceros.

Se fijarán las reglas para el comiso de bienes transferidos por el sujeto a terceros que no hayan actuado de buena fe.

Regulación de las facultades de investigación.

Justificación de la constitucionalidad de la regulación de un procedimiento civil de comiso.

Tradicionalmente el comiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito cometido.

Con este punto de partida, se afirmaba que un “comiso sin condena” es necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia, pues autoriza el comiso de efectos procedentes de un delito que NO ha sido probado y por el que no se ha impuesto ninguna condena; y que podía resultar contrario al principio de legalidad si se prevé el comiso retroactivo de bienes (es decir, de bienes obtenidos antes de la entrada en vigor de las normas que regulen el “comiso sin condena”).

Esta argumentación es muy cuestionable, y solamente viene determinada por un análisis del comiso apegado a la regulación tradicional del mismo. Por el contrario, NO existe ningún inconveniente constitucional para regular la posibilidad de intervención de los activos procedentes de actividades ilícitas aunque no se haya podido obtener una sentencia de condena, y de hecho, está prevista en el Derecho vigente español para algunos supuestos desde 2010 –que incluyen el comiso de bienes de terceros-, si bien la falta de desarrollo legal no ha permitido su aplicación efectiva. En realidad, la regulación de estos supuestos de “comiso sin condena” está también regulada en el art. 3 de la Decisión Marco 2005/212/JAI; y van a ser regulados con mayor amplitud en la nueva Directiva de comiso actualmente en fase avanzada de elaboración.

El CP español ya incluye actualmente la regulación del “comiso sin condena” para los supuestos en los que el sospechoso está “exento de responsabilidad criminal” o en los que esa responsabilidad ya se ha extinguido.

La nueva Directiva de comiso –a pesar de que incluirá un régimen de mínimos para armonizar la regulación europea- incluirá la previsión del “comiso sin condena” al menos para los supuestos de fallecimiento del sospechoso, imposibilidad de enjuiciamiento por enfermedad, o muerte.

El TEDH ha confirmado también la naturaleza no penal del “comiso sin condena”, que no tiene como fundamento la imposición de una sanción, sino que “es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la Ley penal” pues “dado que el comiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiario de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción” (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein).

El TEDH ha admitido –a la vista de que no se trata de una pena- la aplicación retroactiva de su régimen a bienes poseídos actualmente por el sospechoso, pero obtenidos a partir de una actividad delictiva que se habría llevado a cabo antes de la entrada en vigor de la regulación del “comiso sin condena”.

La respuesta que puede ofrecerse es la siguiente:

NO existe infracción del derecho a la presunción de inocencia: el comiso se acuerda por un Tribunal tras un proceso con las necesarias garantías.

Sin embargo, en la medida en que NO se trata de una pena, sino de una consecuencia de otra naturaleza fundada en el principio de prohibición del enriquecimiento injusto, es posible fundar las decisiones en reglas de valoración de prueba diferentes a las del proceso penal:

Existencia de presunciones.

Posibilidad de sentencias en ausencia (o a falta de reclamación por parte del interesado)

En algunos sistemas legales se admite incluso que pueda ser aplicado retroactivamente para recuperar activos obtenidos mediante infracciones penales cometidas antes de la entrada en vigor del régimen de “comiso sin condena”, pero que se poseen actualmente, es decir, después de la entrada en vigor del mismo.

OBSERVACIONES MPR:

Se plantea introducir el comiso civil para la recuperación de activos de origen ilícito que puedan tener su origen en actos de corrupción. A espera de poder tener el articulado de estas medidas, se puede plantear la siguiente objeción: Dado que de esta figura ha de conocer un juez de primera instancia y que uno de los requisitos exigidos para adoptar el comiso es que conste la existencia de indicios racionales en la participación de delitos relacionados con la corrupción, se pueden plantear problemas para que el juez civil determine por su cuenta la existencia de esos indicios. Es decir, ¿puede un juez civil determinar este requisito que es de la jurisdicción penal?, habrá que esperar mejor a la concreción de esta medida para ver cómo queda articulada.

- **MEDIDA 15**

Incremento de los plazos de prescripción

Esta Ley Orgánica modifica:

- La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

4. LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE.

El objetivo de la reforma es el fortalecimiento del régimen de las prohibiciones de contratación con el sector público mediante la inclusión de todas las personas físicas y jurídicas condenadas por delitos relacionados con la corrupción.

De esta manera, se procede a adaptar la legislación de contratos del sector público a las últimas modificaciones sufridas por el Código Penal, incorporando expresamente dentro de las prohibiciones a las personas que hayan sido condenadas por los delitos de prevaricación, falsedad en las cuentas de los partidos políticos, falsedad contable, administración desleal, financiación ilegal de partidos políticos, incumplimiento de los deberes de comunicación impuestos a las personas sujetas a la Ley reguladora del Cargo Público.

Artículo 60. Prohibiciones de contratar. Texto Refundido de la ley de contratos del sector público.

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) *Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de **prevaricación, falsedad en las cuentas de los partidos políticos, falsedad contable, administración desleal, financiación ilegal de partidos políticos, incumplimiento de los deberes de comunicación impuestos a las personas sujetas a la Ley reguladora del Cargo Público, asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.***

b) *Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.*

c) *Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y*

Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del mismo, o por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

Nota: Tal vez podrían introducirse todas o algunas las infracciones en materia de BG

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146.1.c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 70.4 y en el artículo 330.

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

g) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas las siguientes:

a) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública.

b) Haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

c) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

e) Haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.